

OFICINA DE POSGRADOS

Tema:

**MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS PENALES Y SEGURIDAD JURÍDICA
DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Máster en
Derecho, mención Litigación Oral y Argumentación Jurídica**

Línea de Investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autor:

Dominique Belén Reyes Díaz

Director:

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Mg.

Ambato - Ecuador

Enero - 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS PENALES Y SEGURIDAD JURÍDICA
DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES**

Línea de Investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autor:

Dominique Belén Reyes Diaz


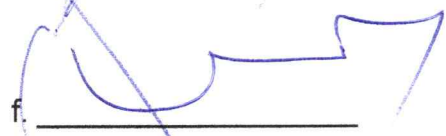



Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.
CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.
CALIFICADOR

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Ab. Mg.
CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.
DIRECTOR OFICINA DE POSTGRADOS

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 
f. 
f. 
f. 
f. 



 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

**Ambato – Ecuador
Enero - 2023**

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **DOMINIQUE BELÉN REYES DIAZ**, con C.C. **1805226519**, autora del trabajo investigativo de graduación intitulado: **“MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS PENALES Y SEGURIDAD JURÍDICA DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES”**, previa la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN LITIGACIÓN ORAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, en la Oficina de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, enero 2023



DOMINIQUE BELÉN REYES DIAZ

C.C.1805226519

AGRADECIMIENTO

Doy gracias al que me fortaleció en momentos de tribulación, gracias Dios por estar en mi vida.

Quiero aprovechar estas líneas para agradecer

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE sede Ambato, por contribuir y apoyar en el engrandecimiento personal y profesional de los estudiantes.

A nuestros maestros que con mucha paciencia impartieron sus conocimientos formando profesionales seguros de poder cumplir y hacer cumplir las leyes.

De manera especial a mi madre, por el apoyo recibido durante esta etapa como estudiante siendo guía demostrando que la lucha y perseverancia son las verdaderas armas para alcanzar el logro anhelado en la vida siendo ejemplo de trabajo, honestidad y responsabilidad.

A mis hermanas, amigas y confidentes quienes con sus palabras fueron y son el soporte de mi día a día.

A mis abuelitos que me extienden su apoyo y cariño cuando más lo necesito y seguro llenaré su vida de alegría al convertirme en una profesional leal con mis convicciones y con la sociedad.

DEDICATORIA

A mi Madre y hermanas

Por haberme apoyado en todo momento con sus consejos, sus valores, por la motivación constante que ha permitido hacer de mí una persona de bien, Por el valor mostrado para salir adelante por encima de todas sus vicisitudes, pero sobre todo por su inmenso amor.

A mis Maestros

Por haber sembrado en mí sus conocimientos y sabiduría siguiendo paso a paso mi formación profesional para brillar siempre con la verdad en esta dura carrera en la que debe reinar siempre la verdad y la justicia.

RESUMEN

La motivación en una sentencia penal debe cumplir ciertos parámetros, en algunos casos cumplen con el objetivo, pero no se adecúan a los fundamentos de hecho o a la singularidad del caso planteado pues a simple vista, se tiene una motivación que aparentemente cumple con el papel estipulado. Por tanto, al ser una motivación desprovista de objetividad, violenta principios y disposiciones constitucionales; vulnera los derechos, el debido proceso y la seguridad jurídica. Ante esto, tal como establece la constitución será nulitada, incurre en los vicios de la motivación que al no satisfacer de una manera adecuada el mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a motivar sus resoluciones, este es el poder punitivo del Estado es decir, en el ámbito penal. El método cualitativo, se utilizará en la investigación al pretender dar un enfoque sistemático para por medio del mismo poder determinar particularidades y características del tema propuesto. Este tipo de metodología, se da por la causa central de la temática general, La hermenéutica es un método considerado dentro del método cualitativo, pues por medio de este, se pretende interpretar libros doctrinarios, así como a distintas aristas de conceptos y definiciones para poder comprender e interpretar de mejor forma el presente ensayo de investigación. Como resultados alcanzados, se develará la parcialidad jurídica del juzgador al momento de la aplicación de la motivación en las sentencias penales en lo concerniente al principio de proporcionalidad que predomina el estado constitucional de derechos justicia y equidad.

Palabras Claves: Sentencia, Mandato constitucional, Doctrina, Hermenéutica.

ABSTRACT

The motivation in a criminal sentence, which must comply with specific parameters, sometimes complies with the objective. Still, it is not adapted to the factual grounds or the singularity of the case presented since, at first glance, it has a motivation that complies with the stipulated role. Therefore, being a motivation devoid of objectivity, it violates constitutional principles and provisions, rights, due process, and legal certainty. Given this, as established by the constitution, they must be nullified since they incur the defects of the motivation since they do not satisfy the constitutional mandate that obliges the public powers to motivate their resolutions and even more so when this is the punitive power of the State, that is to say, in the criminal field. This paper aims to provide a systematic approach to determine the particularities and characteristics of the proposed topic. The qualitative methodology is given by the central cause of the general theme; hermeneutics is a method considered within the qualitative approach because using this, we try to interpret doctrinal books, as well as different edges of concepts and definitions to understand and interpret in a better way the present research essay. The results will reveal the judge's legal bias when applying the motivation in criminal sentences concerning the principle of proportionality prevailing in the constitutional state of rights, justice, and equity.

Keywords: Sentence, Constitutional Mandate, Doctrine, Hermeneutics

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

| | |
|---|-----|
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD | iii |
| AGRADECIMIENTO..... | iv |
| DEDICATORIA..... | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA..... | 4 |
| 1.1. La motivación..... | 4 |
| 1.2. Razonamiento y argumentación jurídica del juzgado | 8 |
| 1.3. La seguridad jurídica y su relación con la tutela judicial efectiva..... | 13 |
| CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO | 16 |
| 2.1. Metodología de la investigación | 16 |
| 2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 17 |
| 2.3. Población y muestra | 17 |
| CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN | 19 |
| 3.1. Presentación de resultados | 19 |
| 3.5. Tipos de deficiencia en la motivación | 33 |
| 3.6. Criterios jurídicos..... | 36 |
| CONCLUSIONES..... | 39 |
| RECOMENDACIONES | 40 |
| BIBLIOGRAFÍA | 41 |
| ANEXOS | 47 |

INTRODUCCIÓN

Un tema de gran emotividad para el usuario de la administración de justicia es el nivel de control que un sistema procesal reconoce de las resoluciones dictadas por los funcionarios que constituyen los órganos que desempeñan la función de adjudicación en un Estado de Derecho. En otras palabras, para la comunidad en su conjunto resulta significativo saber hasta qué punto, se verifica y comprobar el ámbito de discrecionalidad del órgano que ejerce la jurisdicción al sentenciar un caso determinado.

En el derecho romano los cenadores quienes eran los delegados de expedir las sentencias en los juicios no debían motivar ni dar razones de los motivos por los cuales, se tomó dicho veredicto, sin embargo, pese a todo esto no existe un criterio unívoco pese a que no existía la necesidad o compromiso de motivar como lo indica SCIALOJA (Santos,2001)

Este tipo de veredicto o sentencia se lo hacía sin la necesidad de que los jueces deban justificar su *ratio decidendi* que, se lo traduce como la razón para decidir, este derecho era destinado para la nobleza y las clases sociales altas esto como lo manifiesta OSVALDO ALFREDO GOZÍANI (Gozíani, 2004).

En el periodo de la edad media, se origina el derecho Justiniano el cual, es una compilación de varias constituciones imperiales las que fueron proclamadas por el emperador Justiniano en dos ocasiones, la primera el 7 de abril del 529 y la segunda el 17 de noviembre del 534. Dentro de estas colecciones ya se hace referencia a la necesidad de nombrar en la sentencia los brocárdicos latinos los cuales son enunciados y aforismos jurídicos latinos (española, 2014), esto con el objetivo de conceder la razón de la sentencia por medio del uso de estas proposiciones o aforismos con la intención de dar una justificación, pero que la misma no sea tan amplia. (Colomer Hernández, 2003).

Otro antecedente importante es la obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, aparece en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para eludir las arbitrariedades de los jueces. Hoy, varias cartas elementales instauran la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, el compromiso de los tribunales de integrar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales determinan la controversia, uno de ellos es Perú, que ha reconocido este derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, aunque de forma equivocada lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional (como si la función del estado pudiera tener derechos), se normaliza esta figura así mismo por los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

El sentido que se da al principio constitucional de motivar sentencias, se incluye en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la protección de las personas frente al poder gubernamental y, en particular, frente a las expresiones de ese poder a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio para diferenciar racionalidad y arbitrariedad. Un argumento es arbitrario cada vez que no tenga ningún fundamento o bien sea erróneo. Se trata, indiscutiblemente, del uso de la racionalidad para solucionar conflictos habidos en una sociedad que se conforma ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos primordiales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

Al señalar la temática propuesta dentro del presente proyecto investigativo, es necesario indicar que la misma es dirigida en base a diversas aristas dentro de la temática. Pues, la argumentación que un magistrado realiza dentro de una resolución que este decida, se toman en cuenta diversos aspectos para investigar, entre ellos, la doctrina de la argumentación, la motivación para realizar la misma, incluso como es el caso del presente tema en materia penal, se intenta abordar varios asuntos en materia penal significativos para entender como un juez elige una pena para un individuo en concreto, sin ahondar en cada escuela, sino más bien, desde una recapitulación general sobre los temas importantes que susciten un vínculo directo entre “argumentación-juzgador-pena”

En base a la temática propuesta, “Motivación en las sentencias penales y la seguridad jurídica dictadas por el tribunal de garantías penales durante el año 2020. Se apoya en el proceso por el que se modifica una pena imponible, en concordancia con lo constituido en un tipo concreto del Código penal.” Esta pena que se corresponde a una persona específica, se fundamenta y está dispuesto con la gravedad del hecho ejecutado y las eventualidades personales, por las cuales, la persona cometió dicho hecho u omisión.

En la edad media existieron manifestaciones en varios países a favor de la motivación por la percepción que transmitía el juez como señal de poder y creación de derecho por ser considerados como portavoz del rey o del príncipe (etapa monárquica) razón por la cual, no existía la necesidad de motivar sus sentencias, por el esquema de poder existente en ese tiempo no era necesario justificar de dichas decisiones, motivo por el que se empezaron a crear inconformidades en los ciudadanos, lo que suscitó un entorno adecuado para dichas manifestaciones. (Villamil Portilla, 2004).

La intención de este trabajo es elaborar un estudio sobre el sistema de determinación judicial de la sanción aplicable esto conforme la Constitución el Código Orgánico Integral Penal vigente.

Como objetivo he planteado: examinar la motivación de las sentencias penales y su incidencia con la seguridad jurídica

Formar tareas para investigar la identificación de la forma correcta de motivar una sentencia por parte del juzgador en materia penal.

Análisis constitucional de la motivación en la legislación ecuatoriana

Reconocimiento de los vicios de la motivación en las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Garantías Penales dictadas en el año 2020

Determinación de la incidencia en la seguridad jurídica cada que una sentencia se encuentra motivada de forma inadecuada

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. La motivación

Derecho, Garantía y requisito de la sentencia

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos se constituye como una garantía constitucional. Los jueces de garantías penales son los encargados de anunciar autos debidamente motivados que aseguren una tutela judicial efectiva y objetiva, que permita mantener la seguridad jurídica en sus dichos. Para ello, los jueces están obligados aplicar los parámetros establecidos en la Constitución.

En la normativa legal, se garantiza la motivación a partir de declaraciones judiciales en donde tiene el significado de democracia institucional, la legalización de la intervención judicial en el sistema constitucional, porque de esta manera, se logra la declaración constitucional de que la justicia viene del pueblo, y esta declaración no es retórica, porque se recuerda que el pueblo es un país con derechos constitucionales y justicia.

La búsqueda para lograr que los jueces sólo obtengan sentencias favorables de quienes tengan legitimación para hacerlo, en el caso el Ecuador, y que sirvan para lograr los fines trazados en el proceso de cambio que atraviesa el país como son alcanzar la paz y la moral sociales pública, de tal forma que los argumentos, razones y motivaciones de la responsabilidad sean requisitos políticos, constitucionales y legales.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I menciona:

(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador , 2008, p. 23).

La Cohorte Constitucional en la Sentencia 020-13-SEP-CC, ha determinado que los jueces al remitir una resolución debidamente motivada cumple con ciertos requisitos como son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Razonabilidad: es el requisito que consiste en determinar si una sentencia ha sido correctamente realizada de acuerdo con la ley pues su importancia radica en las reglas citadas como son las normas y principios, y que estos puntos importantes jurídicos, se ajusten entre sí, sin evidenciarse ningún tipo de contradicciones o antinomias.

Lógica: Es el elemento que de una sentencia radica en que las ideas expuestas en el dictamen tengan un orden lógico y real, así también, el planteamiento de silogismos coherentes y no de carácter absoluto, y de cierto análisis se separa una conclusión consonante con lo tratado.

Comprensibilidad: Este es el elemento que más sobresalta y se discute en la práctica, en primer lugar, por las innumerables errores que se ocasionan al omitir este requisito de motivación judicial y en segundo lugar, por la razón de que la comprensibilidad está compuesta por enunciados claros, lógicos y sencillos, además, de concatenarse con los otros dos requisitos: razonabilidad y lógica; y, su omisión automáticamente anula los tres requisitos planteados por la jurisprudencia constitucional.

El artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:
(...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se expresan y manifiestan las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Código Orgánico de la Función Judicial , 2015, p. 35)

En particular, los jueces quienes forman parte del sistema de administración de justicia son los encargados de motivar debidamente sus resoluciones, alegan sus puntos de vista siempre ajustados a los antecedentes de los hechos y el correcto uso de los fundamentos de derechos lo que conlleva que se pronuncie una resolución razonable, lógica y comprensible.

La motivación es una garantía procesal de categoría constitucional que compromete un estándar mínimo para el desarrollo de un procedimiento legítimo. Dicho de otra forma, el proceso obedece a diversos parámetros, formatos o argumentos y, eso depende de la naturaleza del conflicto, sin embargo, la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la ley, disponen que no se descuidan las instituciones calificadas como un mínimo, de lo contrario, ese juzgamiento no logra considerarse como de suficiencia, legitimidad mínima.

Requisitos de la motivación

La existencia de una concordancia entre la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 en su literal I y el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 18 sobre la necesidad de una motivación, más en los tipos penales anteriormente mencionados no instituye o delimita los fronteras o rangos que contiene una sentencia para ser considerada idónea debido a que si bien, establecen en grupo que el juzgador tiene que basar sus elecciones y pronunciarse sobre los argumentos y causas expuestas por las piezas procesales.

Al no existir una delimitación específica en la tipificación mencionada en líneas anteriores, sino, a la inversa al existir un simplismo en la regla tipificada lo cual, llevaría fallos en la adecuada gestión de justicia, por esto, se transporta a la base doctrinaria y jurisprudencial con el objetivo de precisar los fronteras existentes para la motivación, para que este requerimiento sinecuanon de las sentencias más aun en el campo penal tengan una adecuada interacción entre el entorno considerativo y el dispositivo.

Con el incumplimiento o falta de lo expuesto antes esta con un aspecto en la motivación, debido a que en su contenido no expresa de una forma clara las causas para justificar su elección, por lo que establece fronteras, exigencias o requerimientos mínimos en su contenido, por esto propongo que la motivación sea expresada de manera clara, completa, legítima, singular, lógica y de forma correcta deducida.

Fuentes de la motivación

Respecto de los objetivos que se busca lograr con la adecuada aplicación del principio constitucional de la motivación tiene una finalidad procesal como garantía de custodia, y otra extraprocesal como garantía de publicidad, sirve por un lado para convencer a las piezas de la corrección de la sentencia, se logra de esta forma una más grande confianza del habitante en la gestión de justicia, derivada justamente de una constatación detenida de un caso especial.

Con dichos recursos, se establece que el inicio de motivación de las sentencias constituye un aspecto de enorme trascendencia intelectual, el mismo que engloba un contenido extenso, concerniente a la parte explicativa y valorativa, con satisfactorios y completos razonamientos lógicos, con respecto de los precedentes por hecho y de derecho, en los que el juez apoya su elección.

La motivación de una sentencia se caracteriza por ser la matriz, o parte importante del control en la aplicación de soluciones y sentencias de los jueces y funcionarios jurisdiccionales; el propósito es hacer efectivas las garantías constitucionales, por ende, se procura desterrar las arbitrariedades, y la mala práctica judicial, o sea, que el conocimiento carezca de todo motivo o bien esto sea incorrecto.

Elementos de la motivación

La Cohorte Constitucional del Ecuador mediante la jurisprudencia vinculante ha desarrollado los recursos que conforman la motivación en la Sentencia 020-13-SEP-CC. Al respecto, el mayor organismo de gestión de justicia constitucional ha expresado que para la resolución en concreto se halle de forma correctamente motivada, se necesita que la autoridad que tome la elección exponga las causas que el Derecho le da para adoptarla.

Esa exposición se hace de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar cómo los enunciados normativos, se adecuan a los anhelos de resolver los conflictos presentados. Una elección razonable es aquella establecida en los principios constitucionales.

La elección lógica, por su parte, involucra coherencia entre las hipótesis y la conclusión, así como entre ésta y la elección. Una elección comprensible, al final, disfruta de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del enorme auditorio social, más allá de las piezas en problema.

1.2. Razonamiento y argumentación jurídica del juzgado

Al dialogar sobre la valoración de la prueba la Primera Sala de la ex Cohorte Suprema, hoy Cohorte Nacional, por medio de Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, se pronunció señalando:

La valoración de la prueba es una operación de la mente en ventaja de la cual, el juzgador establece la fuerza de convicción, en grupo, de los recursos de prueba aportados por las piezas, para deducir si son ciertas o no las afirmaciones desarrolladas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la respuesta a la demanda, respectivamente(Cohorte Nacional del Ecuador , 1999, p. 25)

La valoración de la prueba es la actividad de argumento del juez, en el instante de tomar la elección definitiva; puesto que consistente en una operación de la mente que tiene por fin conocer el mérito o costo de convicción que logre deducirse del contenido de la prueba, debido a que la labor del juez alrededor del material probatorio es de un examen crítico de todos los recursos de prueba legalmente introducidos al proceso, que establece la convicción, positiva o negativa del Juez.

Argumentación jurídica del juzgador

Sana Crítica

La sana crítica es la alianza de la lógica y la vivencia, sin desmesuradas abstracciones de orden intelectual, sin embargo, además, sin olvidar aquellos preceptos que los filósofos llaman de limpieza de la mente, tendientes a garantizar el más certero y eficaz argumento.

Las normas de la sana crítica son: “Las del adecuado conocimiento humano. La sana crítica es la alianza de la lógica y de la vivencia, sin desmesuradas abstracciones de orden intelectual, empero, además, sin olvidar aquellos preceptos que los filósofos llaman de limpieza de la mente, tendientes a garantizar el más certero y argumento”. (Zavala Baquerizo, 2004)

Las normas de la sana crítica no se hallan definidas en la ley, suponen la vida de ciertos principios en general que tienen que dirigir en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. En conclusión, la regla de la sana crítica, faculta al Juez, la apreciación de las pruebas.

Libre convicción

Es el sistema por el que el juez disfruta de completa independencia para ver la prueba. La ley no le obliga al juzgador ningún tipo de regla para utilizar en la apreciación de los múltiples medios probatorios. La convicción que consigue obtener el juez no está sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida. El juez

valora la prueba según su leal comprender y saber. Es un sistema apto para crear injusticias y arbitrariedades. La autoridad no posee la obligación ni el deber de pensar o basar los motivos para haber dictado la sentencia.

En síntesis, tiene la posibilidad de implantar que en este sistema el juez para obtener su íntima convicción se vale de las emociones, de las intuiciones, de las impresiones, o de otros estados emocionales, de sus conocimientos individuales. Sin usar la lógica, la racionalidad y vivencia.

Es fundamental subrayar que la ideología tiende a confundir al sistema de independiente convicción, con el sistema de la sana crítica, se comprende que el primero es un sistema de valoración arbitrario, que proporciona absoluta independencia al Juez, puesto que éste valora con completa independencia las pruebas e inclusive apartarse de ellas, dicta la sentencia acorde a eso que le dicta su conciencia o íntima convicción.

La seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un mecanismo por el cual, el ciudadano común tiene la fiel convicción de que todos sus deseos o necesidades imperantes en derechos son atendidos por el aparataje legal de justicia, en el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la constitución bajo la tutela efectiva de derechos y los principios de celeridad procesal, es por eso que la seguridad jurídica determina un índice de métrica de calidad en el servicio de la justicia para con la ciudadanía en un estado, logra definir la calidad del servicio para el colectivo social.

Es notable que el reconocimiento del comienzo de estabilidad jurídica en el artículo 82 de la Constitución de la República, responde a esta caracterización, aunque no se explicita dicha fundamentación. Con ello, conviene recordar, por igual, que la formulación de un inicio por una autoridad normativa cumple generalmente la capacidad de circunscribir, bajo la apariencia sustantivo o material, la competencia normativa de una fuente subordinada.

El inicio de estabilidad jurídica tiene una doble proyección. Una objetiva, que encierra los puntos relativos a la certeza del Derecho a veces expresada como certeza de las reglas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados; y, otra subjetiva, la cual, se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

En principio la estabilidad jurídica no es una regla de conducta, sino, al igual que pasa con otros varios principios, una meta regla o regla de segundo nivel; o, sea, no se habla de una regla dirigida primaria o de forma directa a los habitantes, sino a los poderes públicos, una regla que instituye un criterio que preside las actuaciones normativas como la creación y aplicación normativa.

A partir de la doctrina la seguridad jurídica, se ha definido por parte del autor Suárez Romero señala la definición de la seguridad jurídica de la siguiente manera:

Es la previsión, confianza y certeza que proveen las normas jurídicas para efectivizar los valores de igualdad, libertad y solidaridad; es decir, involucra la justicia formal y material fundamentada en la obediencia al derecho. Se clasifica en: objetiva y subjetiva; la primera posibilita a la segunda, interactúa y se complementa. Entendiéndose como objetiva la aplicación de los derechos y/o principios fundamentales; y, la segunda como la ausencia de temor frente al abuso del poder, se suele tener diferentes perspectivas según la relación que tenga, ya sea con el poder, con el derecho, o, con la sociedad (Suárez Romero, 2009, p. 230).

La Cohorte Constitucional dentro de la sentencia N°0035-09-SEP-CC, establece lo siguiente respecto a la seguridad jurídica:

(...) constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual, crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo

por el Estado, sino también por particulares (Cohorte Constitucional del Ecuador , 2009).

Características de la Seguridad Jurídica

Predecibilidad; pertenece a los aspectos definitivo del criterio de estabilidad jurídica.

Certeza o interdicción de la arbitrariedad; lo cual, presume un ejercicio del poder público con las restricciones que el ordenamiento jurídico ha predeterminado. Sin embargo, mucha trascendencia posee los actos de obediencia y aplicación pues son requisitos de la eficiencia del ordenamiento jurídico, con lo cual, la estabilidad de ejecución está condicionada por el hecho de la efectividad.

En si la seguridad jurídica, se la valora positivamente al garantizar la eficacia normal de un conjunto de prescripciones justas, conclusión que es avalada por la ejecución en el campo del derecho de los famosos axiomas; estos valores son cuatro: [..]La realización de un derecho justo es un valor positivo [..]La no realización de un derecho justo es un valor negativo [..]La realización de un derecho injusto es un valor negativo [..]La no realización de un derecho injusto es un valor positivo (Fernández Suárez, 1991, p. 268)

Valores jurídicos consecutivos; llamados de esta manera porque son consecuencia de la ejecución sistémica de los fundamentales. Los más importantes son: o La libertad; que a su vez se clasifica en:

La libertad jurídica, que es la facultad que toda persona tiene para optar entre el uso y no uso de sus derechos subjetivos e independientes.

Las libertades públicas, son derechos de primer grado que existen en función de los derechos de ejercicio potestativo, que crece o decrece en la proporción de las facultades que le sirven de fundamento.

La medida en que el derecho de libertad es un bien para cada persona que está en función de la posibilidad real de ejercicio de los derechos subjetivos y de la forma que tal ejercicio asuma.

1.3. La seguridad jurídica y su relación con la tutela judicial efectiva

La Constitución de la República constituye la garantía máxima de cumplimiento de los derechos aplicables de forma inmediata y directa a todos los habitantes en el Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia. Se garantiza a la sociedad, a través de políticas y acciones, una convivencia pacífica de las personas y el disfrute del buen vivir. En ese orden, actualmente se instituye la seguridad integral como un cúmulo de acciones encaminadas al cumplimiento de la norma que garantiza la paz social.

Una conceptualización de la palabra seguridad deviene de la etimología securatas que es seguro y certeza de algo. En otras palabras, es la tranquilidad que concede el legislador a un Estado mediante la expedición de leyes claras que permitan la convivencia social de los ciudadanos. Por ello el derecho a la seguridad jurídica, se define como la razón del conocimiento que busca equilibrar y estabilizar los intereses ciudadanos como del Estado.

De acuerdo con lo manifestado queda claro que la seguridad jurídica es un derecho elemental dentro del ordenamiento jurídico debido a que permite tener normas claras que garanticen el bienestar ciudadano al momento de acceder a la justicia para tutelar los derechos en igualdad de condiciones. La seguridad jurídica tiene como elemento primordial desarrollar políticas públicas y leyes que eviten tener normas oscuras, es decir, buscar que su aplicación sea idónea en el Estado ecuatoriano.

En líneas anteriores, se manifestó que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene cuatro elementos primordiales que son el respeto a la carta suprema, la claridad normativa, que sean previas y su aplicación sea directa

e inmediata por la autoridad judicial o administrativa. Se vislumbra en aquel momento la estabilidad jurídica dentro del Estado ecuatoriano porque existe una obligación expresa para toda autoridad pública de cumplir lo dispuesto en las normas a través de la certeza.

Es debatible uno de los parámetros de la seguridad jurídica como el respeto a la Constitución de la República porque de cierto modo en la práctica, se vulnera uno o varios derechos constitucionales. La presente investigación trata sobre la motivación de las sentencias penales, pero hay que recalcar que al no cumplir uno de los requisitos formales los sujetos procesales tienen la facultad de interponer el recurso de apelación mismo que, se concede o no por el juzgador de forma argumentada.

Aquí es donde nace una vulneración del derecho al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que permite el acceso a la justicia para tutelar los derechos de manera expedita guardar concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, pero es necesario hacer una retrospectiva de este derecho que si bien en la actualidad forma parte de los derechos de protección en un inicio era parte de las garantías básicas del debido proceso más no un derecho independiente como en la actualidad.

En concreto la tutela judicial efectiva tiene que cumplir varios parámetros que regulen el cumplimiento de la seguridad jurídica como el acceso directo e inmediato a la justicia para cumplir la defensa de los intervinientes en un proceso, que la pretensión, se ponga en concomitancia de la otra parte para ejercer el derecho de contradicción, una vez que se emita el auto de calificación que de prosecución al proceso reúne varios requisitos, se obtenga una sentencia motivada y que sea de cumplimiento directo algo que en la praxis no se da porque las resoluciones una vez que se deducen a escrito son escuetas y carecen de argumentación jurídica lo que genera una inseguridad jurídica.

Las sentencias que contengan una inadecuada motivación inciden en el derecho a la seguridad jurídica debido a que los jueces no aplican las normas jurídicas de

manera concordante con los hechos lo que genera que la argumentación jurídica sea errónea. La incorrecta motivación por parte de los jueces de un tribunal de garantías penales trae consigo como consecuencia que la mala argumentación jurídica por parte de los juzgadores incurre en contradicciones entre los hechos y la decisión fundamentada en norma que tienen como resultado la privación de la libertad de una o varias personas.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

El presente documento investigativo se estructura en base al paradigma crítico propositivo, porque se lleva a cabo un análisis desde distintas perspectivas jurídicas en cuanto a la motivación de las sentencias y la seguridad jurídica, esto en función de parámetros objetivos y dogmáticos, puesto que la motivación es una de las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Respecto del tipo de investigación, se utiliza el aspecto descriptivo debido a que se pone en evidencia la realidad en cuanto a la motivación y la seguridad en las sentencias de materia penal, para este fin, es importante que se revista de bases doctrinarias suficientes para que, se analizase con una experticia en técnica jurídica se toma en cuenta el corolario empírico, que se desarrolla en el juicio de expertos.

En cuanto al enfoque, la investigación, se encauza en el enfoque cualitativo, en razón de que la recolección de información, se lleva a cabo en base a entrevistas aplicadas a un juicio de expertos, quienes dan respuestas respecto de la problemática establecida y los elementos que configuran la misma, tiene como expectativa que los resultados sean un aporte para la solución a la problemática.

En cuanto a las modalidades que se desarrollan en la presente investigación, se encuadra en la bibliográfica – documental, porque la primera ha contribuido al autor del conocimiento pertinente en base a las obras de varios juristas que infieren acerca de la motivación y la seguridad jurídica.

Dentro del plano documental, se lleva a cabo el análisis de dos sentencias una de la alta Cohorte Constitucional, de hecho, la más relevante en el presente en cuanto a la motivación porque se aleja del precedente establecido por los anteriores miembros de la Cohorte en donde se establecía un test de motivación. La otra sentencia es de primera instancia en donde se verifica en una dimensión práctica

si se cumple con los parámetros establecidos por la sentencia de Cohorte Constitucional, o a su vez adolece de algún vicio.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para que se lleve a cabo la presente investigación, se aplicaron 3 entrevistas a profesionales en libre ejercicio, tanto en materia penal y constitucional, esto por cuanto el conocimiento que poseen tiene un nexo directo con la temática propuesta.

Es imperativo que, se haga una aclaración en el plano metodológico establece que las entrevistas se les aplique en una cantidad impar, en este caso 3 entrevistados en donde la información generada se complementa con la investigación documental, es decir, el análisis de la sentencia Constitucional, signada con el N ° 1158 – 17 – EP/21 y la sentencia de primera instancia signada con el N ° 18282-2021-00162.

2.3. Población y muestra

La técnica que se ha llevado a cabo para la recolección de datos que han aportado al desarrollo de la presente investigación, han sido entrevistas que se han aplicado de manera escrita por 3 abogados en libre ejercicio que conocen acerca del área constitucional y penal, quienes han respondido las preguntas de un cuestionario delimitado en 8 preguntas.

Cuadro 1.

| NOMBRE DEL PROFESIONAL | ESPECIALIDAD |
|-------------------------------|--|
| Ab. Aarón Velastegui | Especialista en Derecho Penal |
| Ab. Sebastián Ramírez | Especialista en Derecho Civil y Penal |
| Ab. Daniel Suárez | Especialista en Derecho Constitucional y Civil |

Fuente: elaboración propia

Para que se encuadre un marco propositivo en la investigación, es imperativo se desarrollen criterios jurídicos con relación a la motivación y la seguridad jurídica en

las decisiones de las unidades penales, para que se determine si las mismas se dan en base al cumplimiento de los parámetros objetivos de la norma, como las sentencias de la Cohorte Constitucional que se determinan como vinculantes.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

La investigación que se expone se desarrolla en base a la garantía de motivación, puesto que esta ha sido sometida a varios análisis parte desde la Cohorte Constitucional, tiene como novedad que en la actualidad se alejado del precedente del test de motivación, hace un análisis profundo de la garantía, la cual, da luces de cómo se llevaría a cabo la misma en un plano práctico, esto para verificar la incidencia en la seguridad jurídica de las decisiones de los tribunales penales, puesto que una sentencia con hierros en la motivación llevaría a la nulidad del proceso.

Cuadro 2

| Preguntas | Ab. Aarón Velastegui especialista en Derecho Penal | Ab. Sebastián Ramírez Especialista en Derecho Penal | Ab. Daniel Suárez especialista en Derecho Constitucional | Análisis |
|--|---|--|---|---|
| ¿La motivación, se considera un derecho, principio, o un requisito obligatorio del juez para dictar un auto o sentencia? | El rohíbea interamericano ha mantenido una línea jurisprudencial consistente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso: <i>"Para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"</i> (caso <i>Hilaire, Constantine, Benjamin</i> y otros. Sentencia del 21 de junio del 2002, serie, Cn. °94, párr. 147) | La motivación es un requisito de carácter obligatorio, es necesaria la correcta argumentación y fundamentación para que la sentencia que versa sobre determinada situación sea la correcta, hace alusión a la debida aplicación de la norma. | Se considera a la motivación como un derecho constitucional del que son sujetos los ciudadanos, específicamente porque este derecho es connatural de las garantías básicas del debido proceso determinándose en el artículo 76 numeral 7 literal l que ordena a los poderes públicos a motivar sus resoluciones advierte la nulidad, en el caso que no se enuncien normas o principios jurídicos en que se funda la decisión. | En cuanto a si la motivación se considera como un principio o un requisito obligatorio, se comulga primero con lo establecido por el Ab. Aarón Velastegui, que se reconoce como un derecho al debido proceso y parte del derecho a la defensa, todas las reglas que lo componen a lo largo del Art. 76.7, se reconocen como garantías, hace un análisis gramatical de la norma, en este sentido la motivación no se considera como un principio propiamente dicho, sino más bien como una garantía, sin embargo, si se toma a la motivación en una dimensión dogmática del Derecho, si ha sido reconocido como un principio. Así también, se comulga con la posición del Ab. Sebastián Ramírez, que en un plano práctico es un requisito de carácter obligatorio para los operadores de justicia. |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | <p>La cohorte considera que el debido proceso es un derecho fundamental, integrado por varias garantías, que tienen por fin la protección de los derechos a las personas y limitación del poder punitivo del Estado.</p> <p>La constitución establece que se proyectan en la actuación Estatal y particular (Art. 3 de la Carta suprema). En este sentido el Estado tiene la obligación de hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales, y especialmente los jueces en sus actuaciones interpretan el derecho desde la óptica de los derechos fundamentales.</p> <p>En igual sentido, según la terminología utilizada en el Art. 76 número 7 letra I de la carta suprema, la motivación es una garantía que forma parte del derecho a la defensa e integrante del derecho al debido proceso.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que la motivación es una garantía de la persona y un mandato al juez en su actuación.</p> | | | |
| <p>¿Cuál es la forma correcta para motivar sentencias por parte del tribunal penal?</p> | <p>Contiene un presupuesto fáctico y jurídico. En el fáctico, un análisis de los hechos considerados como probados, y</p> | <p>La forma correcta para motivar sentencias por parte del tribunal penal es la aplicación idónea de</p> | <p>Toda sentencia o auto goza de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos que</p> | <p>Con relación a la manera correcta de motivar sentencias, se comulga con la posición del Ab. Aarón Velastegui, en el sentido de que se configuraría a través de un presupuesto fáctico y jurídico, pues es</p> |

| | | | | |
|--|--|---|---|---|
| | <p>contrapuestos a las pretensiones de los sujetos procesales. Esto determina el sistema de libre valoración de la prueba existente en el Ecuador. El aspecto jurídico estaría integrado por un análisis dogmático del delito, porque al tribunal sentenciador le corresponde realizar el juicio de tipicidad. Aquí no se excluiría el análisis desde la óptica convencional y constitucional, debido al bloque de constitucionalidad. Y como consecuencia de lo anterior tomar la decisión correspondiente.</p> | <p>jurisprudencia y la debida interpretación de los diferentes elementos presentados a lo largo de la instrucción.</p> | <p>son razonabilidad, lógica y comprensibilidad; porque dichos elementos no son concurrentes, es decir, basta que uno de ellos no se haya cumplido para determinar que la sentencia o auto carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.</p> | <p>precisamente esa precisión que desarrolla la sentencia N ° 1158-17-EP/21, lo cual, se verifica en análisis posteriores. También es importante la posición que tiene el experto, en cuanto al análisis dogmático, pues es una parte específica de la obiter dicta de una sentencia. La posición del Ab. Daniel Suárez, puesto que se enfoca en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que eran los elementos que exigía el precedente desarrollado por los anteriores miembros de la Cohorte Constitucional, sin embargo, en la actualidad se han apartado de esa posición rígida en cuanto al test de motivación, aspecto que se analiza en lo posterior.</p> |
| <p>¿Cuál es el alcance constitucional de la motivación al momento de dictar sentencias?</p> | <p>El alcance es total, es decir les corresponde a todos los jueces motivar sus decisiones y sentencias. Es un deber ineludible.</p> | <p>El alcance constitucional al momento de dictar sentencia es amplio, en el sentido de que se dicta dicha decisión en base a derechos amparados en la norma suprema y hace efectivo el cumplimiento de sus principios esenciales</p> | <p>La motivación como garantía constitucional de un juzgamiento legítimo, es el pilar esencial de toda alegación procesal, la que su contenido no ha sido definido en sentido general por las constituciones, porque eso conllevaría a circunscribirlo a una condición estática. Al contrario, se la entendería en su dinamicidad y flexibilidad en el tiempo, de tal forma que el legislador suplemente y el juez integre en sus resoluciones judiciales para garantizar derechos y principios constitucionales.</p> | <p>En cuanto al alcance constitucional de la motivación al momento de dictar sentencia, a pesar de que el Ab. Aarón Velastegui no extiende un análisis tan extensivo en el contexto constitucional, hace una apreciación interesante, reconoce a la motivación como un deber ineludible, aspecto que permite comparar con la posición del Ab. Sebastián Ramírez que lo concebía como un requisito de carácter obligatorio, lo que lleva a entender que la motivación sería de taxativo cumplimiento, más allá de la nominación de requisito o deber. Sin embargo, la posición que desarrolla un contexto más constitucional es efectivamente la del Ab. Daniel Suárez, quien habla de cierta flexibilidad en la motivación, en la que no se vuelva tan rígida en aspectos formales, este es el contexto que prohíbe, desarrolla la Cohorte Constitucional en la</p> |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| | | | | sentencia que se analiza en lo posterior. |
| ¿Cuáles son los vicios de la motivación al momento de dictar sentencias? | Vicios de interpretación, y aplicación de la norma; Vicios de inferencia lógica; Vicios en la valoración probatoria. | Cómo vicios en la sentencia se identifican a los vicios de fondo y de forma, en donde se omitieron ciertas formalidades del procedimiento lo cual, deja sin efecto la sentencia por no haberse llevado el debido proceso al estar viciado en todo momento. | La doctrina ha clasificado los vicios de la motivación de la siguiente manera: La ausencia o falta de motivación. El defecto de la motivación. El exceso de motivación | De lo expuesto por los autores, se comulga con la posición del Ab. Aarón Velastegui, establece que específicamente existen tres tipos de vicios: Vicios de interpretación, y aplicación de la norma; Vicios de inferencia lógica; Vicios en la valoración probatoria. |
| ¿De qué manera, la inadecuada motivación en las sentencias penales incide en la seguridad jurídica? | La violación del derecho a la seguridad jurídica, debido al incumplimiento por parte de los jueces de dar cuenta de las razones ,por, las cuales toman su decisión. | La seguridad jurídica es un derecho fundamental que al momento de emitir una sentencia penal errónea vulnera dicho derecho, no garantiza el cumplimiento efectivo de los derechos del procesado y muestra las falencias del mismo sistema de justicia. | Las sentencias que contengan una inadecuada motivación inciden en el derecho a la seguridad jurídica debido a que los jueces no aplican las normas jurídicas de manera concordante con los hechos lo que genera que la argumentación jurídica sea errónea. | En cuanto a la manera en que la inadecuada motivación en las sentencias penales incide en la seguridad jurídica, todos los entrevistados reconocen que existe una afectación a la seguridad jurídica. |
| ¿Cuáles son las consecuencias de realizar una motivación incorrecta por parte del tribunal penal? | En la inseguridad que generaría a los ciudadanos, y su consecuente falta de confianza en el sistema jurídico. Fomentaría la arbitrariedad e ilegalidad del Estado, y exceso en el ejercicio del poder punitivo del Estado. | Las consecuencias de una inadecuada motivación en una sentencia determinan una vulneración total o parcial en derechos hacia el procesado | La incorrecta motivación por parte de los jueces de un tribunal de garantías penales trae consigo como consecuencia que la mala argumentación jurídica por parte de los juzgadores incurre en contradicciones entre los hechos y la decisión fundamentada en norma que tienen como resultado la privación de la libertad de una o varias personas. | Respecto de las consecuencias de realizar una motivación incorrecta por parte del tribunal penal, se comulga con la posición del Ab. Aarón Velastegui y el Ab. Daniel Suárez, pues los dos se reconocen como complementarios, el primero bien hace en reconocer que se generaría inseguridad en la sociedad y desconfianza en el sistema judicial, se fomenta de esta manera la arbitrariedad, ilegalidad y excesivo poder punitivo. Lo que se complementa también, que exista contradicciones en las decisiones se afecta al principio de uniformidad con el que cumplirían las sentencias. |

| | | | | |
|--|---|--|---|--|
| <p>¿Qué principios de interpretación se respetaría al momento de motivar?</p> | <p>Ponderación; Razonabilidad; Sistemática (unidad e integralidad de la constitución); Evolutiva o dinámica; Proporcionalidad; Teleológica.</p> | <p>Los principios que se consideraría al momento de motivar serían pro vida y pro reo.</p> | <p>Los principios de interpretación se harían conforme el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p> | <p>De acuerdo con los resultados de las entrevistas, es pertinente referirse a la posición del Ab. Aarón Velastegui y el Ab. Daniel Suárez, puesto que las dos son similares,, si bien es cierto el primero no cita el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los principios que cita están contenidos en este artículo, sin embargo, la autora pone su punto de vista crítico y discrepa con la posición de los entrevistados por cuanto hay que reconocer que la norma penal norma como se llevaría a cabo la interpretación, a pesar de no estructurarlos en principios se entiende que estos se encuentran implícitos, por ejemplo el numeral primero habla sobre el ajuste constitucional, lo que concuerda con el Art. 424 de la Constitución, que se encuadraría en la eficacia jurídica de la decisión y por tener un ajuste las decisiones a los instrumentos internacionales, se estaría reconoce el principio de convencionalidad dentro de la decisión. En el numeral segundo, se determina el principio de legalidad, en la que se reconoce que los tipos penales y las penas se interpretan de forma estricta, es decir en el sentido literal de la norma. Y por último se encuadra también, en el principio de legalidad prohíbe la analogía en materia penal.</p> |
| <p>¿Cuál es el alcance del derecho a la seguridad jurídica?</p> | <p>A todo el sistema de justicia, y en general a toda actuación Estatal. Inclusive de los particulares. A toda la sociedad, permite paz social.</p> | <p>El alcance del derecho a la seguridad jurídica es directo por que el derecho es la base para dar consecución a la seguridad jurídica y que este tipo de derecho sea efectivo.</p> | <p>La interpretación efectuada a la norma constitucional registra que la seguridad jurídica constituye una de las obligaciones ineludibles del Estado ecuatoriano, del respeto a la aplicación y a la</p> | <p>Se ha tomado las posiciones de todos los entrevistados, pero se evidencia que nadie ha referenciado nada en cuanto al respeto a la Constitución que es la base de la seguridad jurídica, tanto es así que en el numeral 1 del Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal, encierra en su esencia el respeto a la Constitución, por tanto también, se encuadra en</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | | existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. | que la interpretación que se lleva a cabo bajo estos lineamientos hace que la seguridad jurídica tenga un alcance extensivo a la interpretación conforme la Constitución y por ende incidir en una correcta motivación. |
|--|--|--|---|---|

Fuente: elaboración propia

Análisis general

En cuanto a si la motivación se considera como un principio o un requisito obligatorio, se comulga primero con lo establecido por el Ab. Aarón Velastegui, que se reconoce como un derecho al debido proceso y parte del derecho a la defensa, todas las reglas que lo componen a lo largo del Art. 76.7, se reconocen como garantías, hace un análisis gramatical de la norma, en este sentido la motivación no se considera como un principio propiamente dicho, sino más bien como una garantía, sin embargo, si se toma a la motivación en una dimensión dogmática del Derecho, si ha sido reconocido como un principio. Así también, se comulga con la posición del Ab. Sebastián Ramírez, que en un plano práctico es un requisito de carácter obligatorio para los operadores de justicia.

Con relación a la manera correcta de motivar sentencias, se comulga con la posición del Ab. Aarón Velastegui, en el sentido de que se configuraría a través de un presupuesto fáctico y jurídico, pues es precisamente esa precisión que desarrolla la sentencia N ° 1158-17-EP/21, lo cual, se verifica en análisis posteriores. También es importante la posición que tiene el experto, en cuanto al análisis dogmático, pues es una parte específica de la obiter dicta de una sentencia. La posición del Ab. Daniel Suárez, puesto que se enfoca en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que eran los elementos que exigía el precedente desarrollado por los anteriores miembros de la Cohorte Constitucional, sin embargo, en la actualidad se han apartado de esa posición rígida en cuanto al test de motivación, aspecto que se analiza en lo posterior.

En cuanto al alcance constitucional de la motivación al momento de dictar sentencia, a pesar de que el Ab. Aarón Velastegui no extiende un análisis tan

extensivo en el contexto constitucional, hace una apreciación interesante, reconoce a la motivación como un deber ineludible, aspecto que permite compararla con la posición del Ab. Sebastián Ramírez que lo concebía como un requisito de carácter obligatorio, lo que lleva a entender que la motivación sería de taxativo cumplimiento, más allá de la nominación de requisito o deber. Sin embargo, la posición que desarrolla un contexto más constitucional es efectivamente la del Ab. Daniel Suárez, quien habla de cierta flexibilidad en la motivación, en la que no se vuelva tan rígida en aspectos formales, este es el contexto que específicamente desarrolla la Cohorte Constitucional en la sentencia que se analiza en lo posterior.

De lo expuesto por los autores, se comulga con la posición del Ab. Aarón Velastegui, establece que específicamente existen tres tipos de vicios:

Vicios de interpretación, y aplicación de la norma;

Vicios de inferencia lógica;

Vicios en la valoración probatoria.

En cuanto a la manera en que la inadecuada motivación en las sentencias penales incide en la seguridad jurídica, todos los entrevistados reconocen que existe una afectación a la seguridad jurídica.

Respecto de las consecuencias de realizar una motivación incorrecta por parte del tribunal penal, se comulga con la posición del Ab. Aarón Velastegui y el Ab. Daniel Suárez, pues los dos se reconocen como complementarios, el primero bien hace en reconocer que se generaría inseguridad en la sociedad y desconfianza en el sistema judicial, lo que fomenta la arbitrariedad, ilegalidad y excesivo poder punitivo. Lo que se complementa también que exista contradicciones en las decisiones afecta al principio de uniformidad con el que cumplirían las sentencias. De acuerdo con los resultados de las entrevistas, es pertinente referirse a la posición del Ab. Aarón Velastegui y el Ab. Daniel Suárez, puesto que las dos son similares, si bien es cierto el primero no cita el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los principios que cita están contenidos en este artículo, sin embargo, la autora pone su punto de vista crítico y

discrepa con la posición de los entrevistados por cuanto hay que reconocer que la norma penal norma como se llevaría a cabo la interpretación, a pesar de no estructurarlos en principios se entiende que estos se encuentran implícitos.

Por ejemplo, el numeral primero habla sobre el ajuste constitucional, lo que concuerda con el Art. 424 de la Constitución, que se encuadraría en la eficacia jurídica de la decisión y por tener un ajuste las decisiones a los instrumentos internacionales, se estaría reconoce el principio de convencionalidad dentro de la decisión. En el numeral segundo, se determina el principio de legalidad, en la que se reconoce que los tipos penales y las penas se interpretan de forma estricta, es decir, en el sentido literal de la norma. Y por último se encuadra también, en el principio de legalidad prohíbe la analogía en materia penal.

Se ha tomado las posiciones de todos los entrevistados, pero se evidencia que nadie ha referenciado nada en cuanto al respeto a la Constitución que es la base de la seguridad jurídica, tanto es así que en el numeral 1 del Art, 13 del Código Orgánico Integral Penal, encierra en su esencia el respeto a la Constitución, por tanto también, se encuadra en que la interpretación que se lleva a cabo bajo estos lineamientos hace que la seguridad jurídica tenga un alcance extensivo a la interpretación conforme la Constitución y por ende incidir en una correcta motivación.

Criterios jurídicos

Análisis de la sentencia N° 1158 – 17- EP/21 de la Cohorte Constitucional

Esta sentencia es importante porque marca un alejamiento de los criterios desarrollados por la anterior Cohorte en base a la garantía de motivación, apartándose del test de motivación, que era la base para verificar el cumplimiento de la motivación por parte de los operadores de justicia. De esta manera la actual Cohorte inicia la ratio decidendi expresado en el alcance de la garantía de motivación, fundamenta su argumento en la sentencia n ° 32-31-IN/21, la que

reconoce que, en un Estado constitucional, la legitimidad en las decisiones, no se encuadra en quien las toma, sino en el por qué se ha llegado a esa decisión.

En base a lo expuesto los órganos e instituciones públicas no solo adecuarían sus actos a las competencias y procedimientos establecidos en el orden normativo, lo vendría a entenderse como legitimidad formal, sino que también, se cumpliría con el deber de motivar los actos, en síntesis, que se desarrollen bajo la racionalidad, que se entendería aplicado la legitimidad material.

En consideración de lo desarrollado por el juez ponente, entiende a la motivación como el acto de la autoridad pública a la expresión oral o escrita del razonamiento por medio del cual la autoridad fundamenta su justificación. Uno de los puntos de vista más interesantes del ponente es que expone que la motivación tendría diferentes grados de calidad, de manera que se considerarían mejores en un caso o peores en otro. Lo dispuesto, lleva a que la autora de la presente investigación exponga su punto de vista, puesto que el calificar una motivación de bueno o mala, entra en un aspecto subjetivo. Al respecto, el ponente aclara que el análisis no se encauzaría en si la motivación es mejor o peor, sino que el análisis se centraría específicamente en si la motivación es correcta, y para que esto se cumpla bajo la perspectiva del ponente cumpliría los siguientes elementos:

Fundamento normativo correcto, esto significa que se desarrolle la mejor argumentación que se alcance y en base a Derecho.

Fundamento fáctico correcto, esto significa la mejor argumentación con relación a los hechos.

La motivación no es correcta en base a Derecho, el orden jurídico plantea algunas consecuencias, como en el caso de errores de interpretación y aplicación de normas o en función de los hechos, asimismo, existen errores en la valoración de la prueba, es tipo de incorrecciones afecta a la validez de la sentencia, en este sentido, se dejaría sin efecto por los órganos competentes y aplica los medios de impugnación específicos. Estas incorrecciones serían muy tomadas en cuenta,

puesto que incurrir en alguna de las mismas, llevaría a que se determine responsabilidades civiles o penales.

Sin embargo, la garantía de motivación entendida de forma independiente no genera seguridad en los usuarios de que las decisiones de las autoridades se hagan bajo una correcta motivación en base a Derecho, en conformidad de los hechos para que se determine como correcta. De esta manera, la motivación se determinaría como suficiente, cumpliéndose únicamente en el caso que, el debido proceso y la defensa se ejerzan para que se solvete las incorrecciones en las que recaiga los actos de poder público.

En este sentido, es imperativo traer a colación lo que establece el Art. 16.7, l) de la Constitución, la cual, establece que las resoluciones de un poder público se reconocen nulo, al no ser enuncia normas o principios en los que se fundamenta la decisión y que así mismo no se extienda una explicación en cuanto a la pertinencia de la aplicación en base a los fundamentos de hecho. Es así que la garantía de motivación se cumple y se reconoce como suficiente al cumplir con estos elementos argumentativos mínimos.

En forma general se diría que la garantía de motivación exige que esta sea suficiente, más allá de que se reconocería correcta, en otras palabras, si esta cumple con una argumentación en base a derecho y a los hechos, porque la motivación siempre estaría sujeta a incorrecciones, pero el deber de la Cohorte Constitucional es que se verifique el cumplimiento mínimo de estas garantías y siempre bajo los cargos que formule el accionante frente a la decisión.

Punto crítico de la Cohorte al test de motivación

El test de motivación se empieza a desarrollar por la sentencia n ° 227-12-SEP-CC, el mismo verifica si la motivación cumple con tres elementos específicos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De esta manera, si no se cumpliera con uno de estos, se concluye que la garantía de motivación no ha sido cumplida. La perspectiva de los actuales magistrados de la Cohorte Constitucional es que el

mismo se determina como profuso, en este sentido la jurisprudencia marca su alejamiento de este precedente, por las siguientes razones:

Critica a la razonabilidad

La razonabilidad se enfoca el correcto uso de las reglas y principios constitucionales al extender las razones de la decisión, se desarrollaba en la sentencia n ° 076-13-SEP-CC, la cual, establecía que, al interpretar la Constitución y no existe concordancia con su sentido más específico por parte del juzgador, se estaría incumpliendo la garantía de motivación, y no solo eso, sino que existiría una afectación a la seguridad jurídica, debido proceso con relación al cumplimiento de los derechos de las parte y por ende la tutela judicial efectiva.

A su vez, la sentencia n ° 064-16-SEP-CC, entiende a la razonabilidad como un juicio de adecuación de la sentencia en base a los principios y normas establecidas, en específico los que contiene la Constitución, para evidenciar que el criterio desarrollado por el juzgador tiene fundamento e interpretación en base a la norma suprema y las normas orgánicas, de manera que no se verifique contradicción entre las fuentes de derecho, siempre es la base la Constitución.

El aspecto crítico propiamente dicho que desarrolla el ponente es que la garantía de motivación se vería afectada al no plantear el juez una fundamentación normativa correcta, como en el caso de aplicar e interpretar la Constitución de forma errónea, y no solo esta las leyes y otras fuentes de derecho, esta perspectiva, rebasaría lo requerido por la garantía de motivación, por cuanto esta sería suficiente.

La necesidad de que la razonabilidad se enfoque en la observación de disposiciones legales, lleva a que se alegue afectación a la garantía de motivación en base a una disposición normativa, lo que no estaría dentro de las facultades de la justicia constitucional, como en el caso específico de la acción extraordinaria de protección, porque de otro modo la alta Cohorte estaría haciendo las funciones de un tribunal de casación, otro aspecto de la razonabilidad es que no toma en

consideración la fundamentación fáctica, y solo tiene un enfoque normativo, lo que sería problemático al analizar una sentencia de instancia.

Crítica a la lógica

Para verificar la perspectiva de la lógica en base al criterio de los anteriores magistrados, es importante analizar lo que establece la sentencia n ° 227-12-SEP-CC, refiriéndose a la misma como la coherencia entre la premisa y la conclusión y esta con la decisión. Así también, la sentencia n ° 027-15-SEP-CC, llega a la conclusión de que una sentencia carece de lógica, al no establecer una coherencia entre lo normado por la ley vigente, reconociéndose a esta como premisa mayor y los fundamentos de hecho en el caso, que se reconoce como premisa menor, lo que entendería se configura una conclusión que contraría a la norma suprema.

Crítica a la comprensibilidad

Para entender la concepción de la comprensibilidad en base a los criterios de los anteriores magistrados, es pertinente exponer lo que establece la sentencia n ° 227-12-SEP-CC, la cual, reconoce que la decisión es comprensible, al revestirse de claridad en el lenguaje, para que sea escrutado por la sociedad, más allá de los sujetos procesales que se encuentran inmersos en la controversia. Es así que la comprensibilidad es la exigencia de que el juzgador configure decisiones, debido a que cualquier ciudadano comprenda la argumentación como elemento de corrección. El punto crítico de la actual Cohorte es que esta garantía de la motivación únicamente exigiría un nivel mínimo de comprensibilidad, lo que se traduce en suficiente, de no ser así, cualquier sentencia que no entendería una persona se reconocería como inválida.

Conclusiones de la actual Cohorte respecto del test de razonabilidad

La Cohorte Constitucional en el contexto del test de razonabilidad, concluye lo siguiente:

Primero, el test que se analizó altera el alcance de garantía de motivación, estableciéndose como una exigencia máxima a los jueces, para que sus decisiones encuadren en una motivación correcta, alejándose de la exigencia mínima en la que el juez aporta con una motivación suficiente. En función del parámetro de razonabilidad se plantea que la motivación no contenga errores de interpretación y aplicación de las normas constitucionales, leyes u otras fuentes de derecho, lo que sacaría de contexto la garantía de motivación porque aborda derechos y garantías fundamental, vulnerándose la garantía al afectar a la norma legal, lo que no es compatible en casos como la acción extraordinaria de protección, al ser que no se abordarían aspectos de mera legalidad.

Otro aspecto crítico de los magistrados de la actual Cohorte Constitucional es que el test de motivación no contempla lo que se establece en el Art. 76.7, l) de la Constitución, en el cual, se configura la estructura argumentativa que cumpliría la motivación como mínimamente completa, en base a esta se evidenciaría si es o no suficiente. Así también, el test se reconoce incompleto por no exigir la argumentación fáctica, salvo alguna evidencia aislada que se ha evidenciado.

Un punto problemático, se da en función del test de razonabilidad que ha sido utilizado como un check list de tres parámetros, hace que el juez se vuelva en auditor integral de la motivación. Lo idóneo es que el juzgador únicamente responda al cargo que ha hecho la parte procesal. De tal guisa, el test da vista de que es un procedimiento preciso para que se cumpla con la garantía de motivación, hace que se dé la eventualidad en la que el juez solo con el cumplimiento de los elementos que configuran el test, persuadan de que el juicio que se aplica a cada caso sería acertado. Esta formalidad acarrearía una falacia logarítmica que encubriría errores judiciales, en este sentido la sentencia n ° 2004-13-EP/19, ha reconocido que el test no funciona como una forma mecánica.

De forma específica el ponente establece la estructura mínimamente completa, bajo los siguientes elementos:

Enunciación de normas y principios jurídicos

Enunciación del fundamento fáctico

Explicación de la pertinencia en la aplicación con relación a los antecedentes de hecho.

De forma general estos requisitos se cumplirían en la integración de dos elementos específicos: a) suficiencia en el fundamento normativo y b) suficiencia en el fundamento fáctico. De esta manera, es claro que el fundamento normativo enuncie y justifique de manera suficiente las normas y principios jurídicos en los que se basa la decisión, así como la justificación suficiente en cuanto a los elementos fácticos que intervienen en el caso. Esto en base a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Vs Honduras*, la cual, desarrolla que la fundamentación jurídica, no es solo la enunciación de normas que se aplicaría al hecho, es decir, la garantía de motivación no se cumple en la enunciación de normas, es imperativo que se estructure un razonamiento relativo a la aplicación e interpretación del Derecho, en la que se basa la resolución del caso.

En función de las pruebas la Corte Interamericana ha establecido que la motivación en función de los hechos no se reduca a la descripción de actividades o diligencias probatorias realizadas, sino que se expondría el acervo probatorio que se aporta a los autos, así como el análisis desarrollado al conjunto de pruebas y los hechos. Sin embargo, existiría casos en que la fundamentación de hecho no se realice o tenga un minúsculo desarrollo, esto en razón de cuestiones en donde se resuelve aspectos de solo derecho o se verifica un acuerdo en relación a los hechos o se reconozcan como notorios o evidentes.

De esta manera, la Corte ha sugerido que para evaluar los fundamentos normativos o fácticos en la argumentación y se verifique si son suficientes, no solamente se analizaría el contenido específico, sino que también, los aspectos implícitos, porque no se espera que en la redacción se expongan todas las bases

del razonamiento. En tal virtud, la sentencia n ° 188-15-EP/20, ha planteado que, la verificación de premisas implícitas no deja de lado el cumplimiento de los mínimos para que la garantía de motivación se reconozca como suficiente.

3.5. Tipos de deficiencia en la motivación

Los cargos en la motivación es un argumento en el que se establece la inobservancia del criterio rector, de forma específica, se pone en evidencia las razones por que la argumentación jurídica no cumpliría con la estructura mínimamente completa, sino que se cumple en base a un fundamento normativo y de hecho suficiente, al incumplirse con este criterio rector, entonces se afectaría a la garantía de motivación.

El ponente de la jurisprudencia vinculante desarrollada en el seno de la Cohorte Constitucional ha sido específico en establecer tres tipos de deficiencia motivacional: (1) Inexistencia. (2) Insuficiencia y (3) Apariencia, de manera que si se incurre en uno de estos se afecta a la garantía de motivación.

Inexistencia. – La motivación se identifica como inexistente en el caso que, la decisión no tiene fundamento normativo y, de hecho.

Insuficiencia. – La motivación se identifica como insuficiente al existir fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero no cumplen con el estándar de suficiencia.

Apariencia. – La motivación se identifica como aparente al parecer suficiente. Con un fundamento de hecho suficiente, pero uno de estos tendría una realidad insuficiente. Dentro de la apariencia se ha verificado cuatro subtipos de vicio en la motivación, aunque estos no constituirían una tasación estricta, es la incoherencia, inatinencia, incongruencia, incomprensibilidad.

Incoherencia. – La incongruencia se verifica en base a sus enunciados porque no aportan un fundamento a la decisión. En este sentido se adolece de fundamentación de hecho o normativa, al verificarse contradicciones en los enunciados, específicamente entre las premisas y las conclusiones, lo que se reconoce como incoherencia lógica, o como inconsistencia en la conclusión final, la cual, se reconoce como incoherencia decisional. En síntesis, la primera se verifica en un enunciado que niega lo que otro afirma y la segunda, al ser la decisión diferente a la conclusión que se ha llegado con anterioridad.

Inatinencia. – La motivación adolece de inatinencia, en el fundamento de hecho o normativo al establecer razones que no se encuentran en función del objeto del debate, en síntesis, no se reconoce una relación semántica con la conclusión final, esto afecta al objeto del debate que se quiere resolver. Para ser más específico, la inatinencia se da en el juzgador, al cometer equivocaciones en cuanto al objeto del debate en la Litis trabada.

Incongruencia. – Se presenta al no solventar el juez, algún argumento relevante para las partes o no se contesta un cuestionamiento que el orden jurídico hace imperativo que se aborde para solventar el problema jurídico.

Incomprensibilidad. – Se reconoce en una parte del texto escrito, en donde se extiende el fundamento normativo y de hecho no es inteligible en cuanto los parámetros de razonabilidad, esto frente a los profesionales del derecho o el ciudadano en general.

Comparación test de razonabilidad con los criterios de la actual Cohorte

Cuadro 3

| Test de razonabilidad | Sentencia N° 1158 – 17- EP/21 | Conclusiones |
|---|---|---|
| La Cohorte Constitucional que ha desarrollado el test de razonabilidad ha planteado que una decisión se encontraría debidamente motivada, al cumplir con los siguientes requisitos: | El test distorsiona el alcance de garantía de motivación al atribuir a la garantía la exigencia máxima de que el juzgador provea a sus decisiones de una motivación correcta y que no se enfoque en la exigencia mínima de que la motivación sea suficiente. | |
| Razonabilidad, implica que la decisión se fundamente en base a principios y normas constitucionales, que se refieran a la competencia como la naturaleza de la acción. | Respecto a la razonabilidad, se entiende a la exigencia de que la motivación no tenga errores en la interpretación y aplicación de la Constitución, la ley u otra fuente del Derecho. | De acuerdo a lo dispuesto por la Cohorte anterior la garantía resulta vulnerada siempre que se viole una norma legal, lo que en criterio de la actual Cohorte no sería aceptable, porque en el contexto de las acciones extraordinarias de protección, la configuración procesal excluye las cuestiones de mera legalidad. |
| Lógica, en el sentido que la decisión se estructure de manera sistemática, en la que las premisas que lo conforman tenga un orden coherente. | La exigencia de que la motivación acierte en la interpretación y aplicación del Derecho se incorpora en la idea de coherencia por el parámetro de la lógica. | De acuerdo con la Cohorte actual, el test de motivación propuesto por la anterior ignora lo que esboza el Art. 76.7.1 de la norma constitucional, puesto que la estructura argumentativa que reuniría la motivación para que se considere como mínimamente completa, por tanto, este criterio difiere por cuanto al actual Cohorte reconoce que únicamente esta sería la base para que se dilucide si una determinada motivación es suficiente. |
| Comprensibilidad, exige que las decisiones judiciales se elaboren con un lenguaje claro y sencillo, que permite el entendimiento efectivo del auditorio social. | De acuerdo con la actual Cohorte, hay incomprendibilidad en un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado para un ciudadano o ciudadana | De lo expuesto, la incomprendibilidad implica que la argumentación jurídica es aparente, en otras palabras, que se afecta la garantía de motivación, solo si se deja de lado los fragmentos de texto incomprensible, no quede otro que logre configurar la argumentación jurídica como suficiente. |

Fuente: elaboración propia

3.6. Criterios jurídicos

En un plano dinámico, se desarrolla una matriz para verificar si la sentencia adolece de uno de los tres tipos de deficiencia motivacional: (1) Inexistencia. (2) Insuficiencia y (3) Apariencia, además, de los parámetros de incoherencia que se han explicado con anterioridad.

Cuadro 4

| Análisis de la motivación | | | | |
|---|---|--------|-----------|--|
| Tipos de deficiencia motivacional | Extracto de la sentencia | Cumple | No cumple | Análisis |
| Inexistencia Decisión sin fundamento normativo y de hecho | En el apartado 8.1.1 que versa sobre la existencia del delito, el juzgador extiende el fundamento normativo en base al Art. 140, 144, del Código Orgánico Integral Penal, que son las normas base en las que se fundamenta el fiscal para imputar al procesado, si el asesinato en grado de tentativa, a lo que el juzgador fundamenta su posición en base a sentencias de la Cohorte Nacional, en donde se reconoce la facultad de cambiar el tipo penal durante el proceso, siempre que corresponda a bienes jurídicos homogéneos. Por tanto, el juez considera que el tipo se configura en homicidio simple, pero no cita el artículo en el Código Orgánico Integral Penal y no desarrolla un análisis del mismo, sino que salta a argumentar los hechos probados como fundamento fáctico. | X | | Cumple con la deficiencia motivacional de inexistencia, por cuanto el juzgador a pesar de llevar a cabo un fundamento normativo en cuanto al asesinato y a la tentativa, en el momento de cambiar el tipo en base a lo dispuesto por la Cohorte Nacional, estableciéndose en homicidio simple, se argumenta eficientemente la razón porque no se configura el requisito de colocar a la víctima en situación de indefensión, en el sentido que a la presunta víctima no se le obligaba a consumir alcohol para ponerlo en indefensión. El incumplimiento se da al configurar el tipo a homicidio simple, pero no cita la norma y tampoco hace un análisis del tipo y como se subsume a la conducta en base a los fundamentos de hecho. |
| Insuficiencia. - En la resolución se reconoce fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna no cumple con el estándar de suficiencia. | En el apartado 8.1.2 que versa sobre la responsabilidad del procesado, al reconocer a tenor literal que: “se procedería a determinar si la conducta o comportamiento realizado por el procesado, se encuadra dentro de la tipicidad establecida en | X | | Se cumple porque a pesar de configurarse la fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia por no explicar cómo se configura el tipo de homicidio simple, en base a la hipótesis de la teoría del caso, puesto |

| | | | | |
|--|---|--|---|---|
| | el Código Orgánico Integral Penal, en el presente caso el delito de homicidio simple”, después de lo inferido, no hace el análisis fáctico pertinente de cómo se configura este hecho, bajo la hipótesis que se maneja en el caso. | | | que si dentro de las facultades del juzgador está de cambiar el tipo dentro del proceso siempre que verse sobre un bien jurídico homogéneo, el juzgador lo haría de forma motivada, bajo los parámetros de justificación y razonabilidad. |
| Apariencia. | | | | |
| Incoherencia. – Se adolece de fundamentación de hecho o normativa, al verificarse contradicciones en los enunciados, específicamente entre las premisas y las conclusiones, lo que se reconoce como incoherencia lógica, o como inconsistencia en la conclusión, la cual, se reconoce como incoherencia decisional. | No se evidencia contradicciones en el argumento, puesto que si bien es cierto se cambia el tipo penal por parte del juzgador, la parte trascendental del proceso se determina en la importancia del testimonio de la víctima, que al no brindar el mismo, no se tiene los elementos de convicción suficiente para dictar una sentencia condenatoria, sin embargo, en este punto tampoco se expone en que numeral del Art. 11 por la que la víctima decide retirarse y dar su versión de los hechos. | | X | No cumple por cuanto no se delimita contradicciones en la decisión, puesto que es la versión de la víctima una prueba madre y al no presentar la misma por voluntad de esta, no se contaría con los elementos de convicción y por tanto no se configuraría el delito, por cuanto no cumple con las premisas del tipo, de esta manera se verifica el parámetro lógica de la inferencia del juzgador. |
| Inatinencia.- El fundamento de hecho o normativo se establecen razones que no se encuentran en función del objeto del debate | No se verifica inatinencia, porque a pesar de cambiarse el tipo por el cual, se le imputa al procesado, el bien jurídico es homogéneo, en este sentido se sigue en el contexto del objeto del debate en donde se determina si la víctima fue o no apuñalado por el procesado y se configure el homicidio en grado de tentativa | | X | No cumple con la inatinencia, porque en ningún momento el juez se ha salido del análisis del objeto del debate, lo cual, se daría en el caso de que su análisis se extienda fuera del tipo penal que el mismo ha establecido en audiencia. |
| Incongruencia. - El juez no solventa algún argumento relevante para las partes o no se contesta un cuestionamiento que el orden jurídico hace imperativo que se aborde para solventar el problema jurídico. | Se determina que el desarrollo de la sentencia es congruente, por cuanto, se hace una valoración de las pruebas que configuran el elemento fáctico con el que se cuenta, de esta manera si la víctima no da su testimonio, entonces no se probaría la existencia del tipo, en razón que la duda razonable se aplica en función de las pruebas de cargo, de tal guisa el procesado se le ha | | X | El argumento es congruente porque se hace un análisis de la versión de la víctima como prueba de cargo, la misma que al no presentar la misma por voluntad propia se aplica la duda razonable con relación al procesado. |

| | | | | |
|---|--|--|---|---|
| | declarado la ratificatoria de inocencia | | | |
| Incomprensibilidad. - El fundamento normativo y de hecho no es inteligible en cuanto los parámetros de razonabilidad, esto frente a los profesionales del derecho o el ciudadano en general. | De forma general la sentencia ha sido clara, a pesar de no haber cumplido con algunos de estos elementos como fundamento para el análisis de la motivación, inclusive se destacaría que la obiter dicta de esta sentencia es muy ilustrativa para el entendimiento pertinente. | | x | No cumple porque de forma general la sentencia se da con una redacción clara e inclusive didáctica por las citas doctrinarias que configuran la obiter dicta. |

Fuente: elaboración propia

CONCLUSIONES

- El análisis constitucional de la motivación como derecho dentro del cual se estableció que todas las sentencias deben ser argumentadas de manera lógica por los juzgadores con criterios de hermenéutica que permitan resolver los procesos judiciales con sentencias adecuadas que no vulneren derechos. Bajo esa óptica el juez debe aplicar e interpretar la Constitución de la República del Ecuador, leyes y otras fuentes de derecho.
- El reconocimiento de los vicios de la motivación en las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Garantías Penales en el año 2020 y con relación a la lógica se concluye que, la sentencia carece de lógica, al no establecer una coherencia entre lo normado por la ley vigente, reconociéndose a esta como premisa mayor y los fundamentos de hecho en el caso, que se reconoce como premisa menor, lo que entendería se configura una conclusión que contraría a la norma suprema.
- La determinación de la incidencia en la seguridad jurídica cada que una sentencia se encuentra motivada de forma inadecuada desaparece la comprensibilidad, que es la exigencia de que el juzgador configure decisiones, debido a que cualquier ciudadano comprenda la argumentación como elemento de corrección. En el contexto de la garantía de la motivación únicamente exigiría un nivel mínimo de comprensibilidad, lo que se traduce en suficiente, de no ser así, cualquier sentencia que no entendería una persona se reconocería como inválida.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda desarrollar futuras investigaciones en cuanto a la razonabilidad y la lógica, porque encierra una epistemología que aporta al entendimiento de la argumentación jurídica, en el presente documento se ha hecho la crítica en base a jurisprudencia, pero es importante establecerlo bajo un enfoque doctrinario que ayude a desentrañar los aspectos técnicos y los distintos métodos que se aplicarían.
- Se sugiere que todos los fundamentos expuestos en la presente investigación, se tomen como base para evaluar la argumentación de los juzgadores, sin embargo, lo dispuesto no se tomaría como un precedente analógico, puesto que, en la materia penal, está prohibida la analogía como base del principio de legalidad, sin embargo, esto no limita a que se tome como fundamento para proponer argumentos en el caso de quienes se desempeñan en esta rama del derecho.
- Se recomienda se tome en cuenta las sentencias de Cohorte Constitucional, porque ha sido claro lo expuesto en el contexto de motivación, al ser que lo dispuesto se determinaría como precedente jurisprudencial y sería muy útil al acceder a instancias de casación o acción extraordinaria de protección. Ese sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el instante de valorar los recursos de prueba queda sometido a una secuencia de normas abstractas preestablecidas por el legislador.
- En conclusión, se tiene la posibilidad de establecer que el sistema de Prueba Tasada se apoya en vincular al juzgador a una valoración preestablecida. La ley pide al juez a escoger una prueba ante la otra, toda vez que juez al apreciar la prueba, se ve compelido a desechar ese medio de prueba no tasado ante uno que sí lo es. En este sistema de prueba el juez se acoge a la voluntad de la ley en cuanto al desarrollo de la actividad probatoria.

BIBLIOGRAFÍA

Abel Lluch, Xavier. *El juicio sobre la admisión de los medios de prueba*. En Derecho probatorio, 56-57. Barcelona: J. M. Bosch, 2012.

Abel Lluch, Xavier, y Joan Pico i Junoy. *Problemas actuales de la prueba civil*. Barcelona: J. M. Bosch, 2005.

Agudelo, Noel, (2010), *Casos y preguntas de derecho penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Aguirre Castro, Pamela Juliana. *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.

Arazi, Roland. *La prueba en el Proceso Civil. 2.a ed.* Buenos Aires: Ediciones La Roca. 1998.

Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de derecho procesal civil. 8.a ed.* Madrid: Marcial Pons, 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito : Registro Oficial .

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Ávila, R. (2007). *Los derechos sociales, del acceso a la información a la justiciabilidad*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Alvarado, Adolfo, (1997), *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Primera Parte. Reimpresión. Rubinzal- Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina.

Álvarez, L. (2011), *Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional*. Hacia un derecho eficiente. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Grupo Editorial Ibáñez.

Arrázola, F. (2013), *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho*, en Revista de Derecho Público No 10.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.

Bustos, Juan y Hormazábal, Enrique, (1999), *Lecciones de Derecho Penal*, Vol. II, Madrid: Trotta.

Carnelutti, F. (1959), *Cómo nace el derecho*, traducido por S. Sentis Melendo y M. Ayerra Redín, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Chiovenda, (1926), *La naturaleza Jurídica de la expropiación forzada*, en RIV.D.P. C., 1926.

Carnelutti, Francesco. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Traducido por Jaime Guasp. Barcelona: Casa Editorial Bosch, 1942.

Castellón Munita, Juan Agustín. *Diccionario de derecho procesal civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica La Ley, 2004.

Colomer Hernández, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. Recuperado el 04 de julio de 2017.

Código Orgánico General de Procesos. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015. Última modificación 9 de diciembre de 2016. Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre 2008.
España. Ley 1/2000, 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cohorte Constitucional del Ecuador. (2009). *Sentencia N°0035-09-SEP-CC*. Caso N°0307-09-EP. Quito.

Cohorte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia 020-13-SEP-CC*. Quito: Registro Oficial.

Cohorte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia N° 161-18-SEP-CC*. Quito: Centro de Publicación y Difusión de Derecho Constitucional.

Cohorte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 176-14-EP/19*. Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.

Cohorte Nacional del Ecuador. (1999). Resolución 83-99. Quito: Registro Oficial.

Da Silva, José, (2003), *Aplicabilidad de las normas constitucionales UNAM*, México.

De la Rúa, Fernando, (1991), *Teoría general del proceso*. Ediciones Desalma. Buenos Aires.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. t. II, 6.^a ed. Bogotá: Editorial ABC, 1979. Compendio de la prueba judicial, t. I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1984. Teoría general de la prueba judicial, t. I, 5.^a ed. Bogotá: Temis, 2006. Ecuador.

Escobar. (2001). La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica.

Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons

uasbsp/detail.action?docID=5636215. Prueba y verdad en el derecho. 2.^a ed. Madrid: Marcial Pons / Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005. 62.

Ferrer, Eduardo, (2012), *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

García, Juan, Sanz, Fernando J. (2003), *Génesis y formación de la sentencia, su forma y estructura interna*. Revista poder judicial. 2da. Época no. 32. Consejo general del poder judicial.

Garrido, Mario, (2003), *Derecho Penal, Parte General, Tomo II*, 3^a ed. Santiago: Editorial Jurídica

Grisanti, H. A. (1989). *Manual de Derecho Penal*. Caracas : Movil Libros .

Jakobs, Günther, (2009), *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, 2^a ed. Traducido por Cuello, Joaquín y Serrano, J. Luis, Madrid: Marcial Pons.

Grisanti, H. A. (1989). *Manual de Derecho Penal*. Caracas : Movil Libros .

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*, 10.^a ed. Ciudad de México: Oxford University Press México de C. V., 2004.

Lozada Prado, Alí. *Manual de argumentación constitucional: Propuesta de un método* Alí Lozada y Catherine Ricaurte. Quito: Cohorte Constitucional del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2015.

Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil*, 7.^a ed. Madrid: Editorial Aranzadi, 2012. Montero Aroca, Juan, y José Flores Matíes. Tratado de recursos en el proceso civil. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014.

- Oyarte, Rafael. *Debido proceso*, 2.^a ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
- Pereira Campos, Santiago. *Los procesos civiles por audiencias en Uruguay*. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. *Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.º 3 (2009): 1-39.
- Picó i Junoy, Joan. *El principio de la buena fe procesal*, 2.^a ed. Barcelona: J. M. Bosch, 2012. Revilla, José Alberto, Norbet Lösing,
- Santos, A. (2001). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A
- Santiago Pereira, Lorena Espinosa, y Juan José Martínez. *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay*. Santiago de Chile: CEJA /JSCA, 2017.
- Santiago Salvatierra. (28 de 02 de 2021). *El País*. Obtenido de <https://elpais.com/economia/2021-02-28/crisis-en-la-industria-textil-un-2021-con-la-moda-de-hace-un-ano.html>.
- Suárez Romero, M. A. (2009). La Seguridad Jurídica a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, 310-330.
- Taruffo, Michele. *Investigación judicial y producción de pruebas por las partes*. *Revista de Derecho (Valdivia)* 15, n.º 2 (2003): 205-13. La prueba. Traducido por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons, 2015. Uruguay. Código Procesal Civil. Ley 15.982. 18 de octubre de 1988.

Villamil Portilla, E. (2004). *Estructura de la Sentencia Judicial*. Bogotá, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.

Zavala Egas, Jorge. *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*. Guayaquil: Edilex S. A., 2010

Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Editorial Edino.

ANEXOS

VISTOS.- Concluida la instrucción fiscal y luego de la audiencia preparatoria del juicio, el Dr. Carlos Altamirano, Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, con fundamento en el Artículo seiscientos ocho (Art.608) del Código Orgánico Integral Penal ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra del señor DENNIS ARIEL BRAVO VISCAINO, considerando que de las diligencias actuadas en la etapa de instrucción fiscal existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación y responsabilidad del procesado como presunto autor del delito de asesinato establecido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal con las circunstancias del numeral 1; auto que una vez ejecutoriado ha sido remitido al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato[1] ante el respectivo sorteo, conocimos los suscritos jueces, ante lo cual se realizó la audiencia de juzgamiento, en la que las partes hicieron valer sus derechos de defensa; por lo que, siendo el estado de la causa el de sentenciar, para hacerlo se considera:

I

JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El procesado se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador en virtud de la norma constante en el artículo cuatrocientos (400); artículo cuatrocientos cuatro (404); y, seiscientos nueve (609) y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; esto en concordancia a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa.

II

VALIDEZ PROCESAL.- La audiencia preparatoria del juicio conforme lo determina el artículo seiscientos uno (Art. 601) del Código Orgánico Integral Penal, tiene por finalidad “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad,

competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”, por lo que superada esta etapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos setenta y cinco (75), setenta y seis (76), setenta y siete (77), ciento sesenta y ocho punto seis (168.6) y ciento sesenta y nueve (169) de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y la ley, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez del proceso.

III

IDENTIDAD DEL PROCESADO: DENNIS ARIEL BRAVO VISCAINO; nacionalidad: ecuatoriano; cédula de ciudadanía: 1805444393; estado civil: soltero; instrucción: secundaria; ocupación: metal mecánica; domiciliado en: Ambato; edad: 18 años.

IV

RELACION PROCESAL Y CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO

4.1.- ALEGATOS DE APERTURA POR PARTE DE LA FISCALÍA (TEORIA DEL CASO). Fiscalía conoció de un delito de acción pública, suscitado el 8 de febrero del presente año a las 03h35 en la calle Inés Jiménez y Baltazar Terán, de este cantón Ambato, en donde por llamado del 911 servidores policiales toman contacto con una persona de sexo femenino que dice haber escuchado una gresca al interior de un domicilio y en el interior ha estado personas libando y cuando abre las puertas del domicilio se identificó a Edison Danilo Vizcaíno Peña quien tenía sangre y le agrade a la persona que solicita el auxilio de la policía, al ingresar y calmar los ánimos, se visualizó al ciudadano Edison Danilo Vizcaíno Peña, que presentaba cortes en su cuerpo y existencia de un cuchillo y dijo que estaba con Patricio Lloacana Vizcaíno que estaba ayudando a neutralizar a Ariel Bravo Vizcaíno, se

pide ayuda policial y se le lleva a Edison Vizcaíno a un centro médico y queda ingresado en la casa de salud para las intervenciones médicas, su conducta se subsume en el Art. 140 N2 del COIP, delito de asesinato en grado de tentativa.

4.2.- TEORÍA DEL CASO DEL PROCESADO.- Fiscalía no podrá demostrar la infracción, no se podrá demostrar que la víctima estaba en indefensión, se demostrará duda razonable sobre lo que se acusa, ya que se mantuvo una agresión verbal mutua, el señor Edison Bravo sale del lugar y estaba libando con otros amigos, quienes son los que le provocan las heridas en su cuerpo, cuando esos amigos le provocan esas heridas salen del lugar y el señor Denis Bravo entra en euforia y es atacado por la víctima y Danilo Vizcaíno incluso agradece a su madre que es la que llama a la policía para que intervenga, al señora dijo que los que se agredían no vivían en dicho domicilio, por lo que se ratificará el estado de inocencia del procesado.

V

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL. Bajo los principios fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y no autoinculpación, la finalidad de la etapa del juicio, conforme lo disponen los Artículos cuatrocientos cincuenta y tres (453); quinientos cincuenta y cinco (555); quinientos cincuenta y seis (556); quinientos cincuenta y siete (557); y, quinientos cincuenta y ocho (558) del Código Orgánico Integral Penal, consiste en “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”; siendo por consiguiente en esta etapa en la cual se decide la situación jurídica del procesado y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben presentar las partes o sujetos de la relación procesal para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del mismo para que en base a lo cual permita al Tribunal tener convencimiento de la existencia del delito y la culpabilidad de este. Al efecto la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo ciento sesenta y ocho (Art. 168) numeral seis (6) determina que “La sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo

mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, en concordancia con el Artículo ciento sesenta y nueve (Art. 169) de la misma Constitución que expresa que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...”. Estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba establecidos en el Artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro (Art.454) del Código Orgánico Integral Penal que dispone los principios por los que se regirá la prueba “1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. Los partes informativos,

noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal”. Los medios de prueba según el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal son: El documento, el testimonio y la pericia, según lo dispone el Artículo cuatrocientos noventa y nueve (Art. 499) ibídem., EL DOCUMENTO se rige por las reglas constantes en el mencionado artículo “1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario. 2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio. 3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables. 4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso. 5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso. 6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código”; y, además conforme lo dispuesto en el artículo 500 ibídem, también se analiza respecto del contenido digital y que es considerado a “todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionado entre sí”. EL TESTIMONIO, es “el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”,

conforme el Art. 502 ibídem; por su parte el Art. 502 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas generales de valoración de las pruebas testimoniales. LA PERICIA, que no es otra cosa que el informe dado por “profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura” conforme lo establece el artículo quinientos once ibídem (Art. 511).

CAMPO DE LA PRUEBA. Para que exista juicio es necesario que haya Acusación Fiscal, es decir proposición positiva de cargos en contra de los acusados y sobre los cuales este debe responder según lo determina el Artículo seiscientos nueve (Art. 609) del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que, en la audiencia de juzgamiento el señor Fiscal debe probar fehacientemente y conforme a derecho la existencia del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140 ibídem, el mismo que dice: “Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas. 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.”; es decir que debe probarse el nexo causal entre la infracción cometida y sus responsables; mientras que el objeto jurídico de la prueba recae sobre el bien jurídico que se pretende proteger con la ley, que en el presente caso, es la inviolabilidad de la vida garantizada por el Estado, ya que se rompen las barreras de protección del bien jurídico tutelado.

VI

EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- A fin de establecer tanto la existencia del delito como la culpabilidad del procesado, conforme a los alegatos de apertura, los sujetos procesales presentan las respectivas pruebas:

6.1.- ACUERDOS DE PRUEBA: a.- Testimonio de la ingeniera Estefany Vinueza quien es autora del informe pericial genético forense de fs. 95 a 99 del expediente, en este informe se da a conocer el objeto muestra de Edison Danilo Vizcaíno Peña, de una muestra sanguínea, una caja de cartón rotulado como arma blanca tipo cuchillo con maculas rojizas, se realiza dos barridos del mango y de la hoja, concluye que uno de los perfiles genéticos en la emp1.1 y emp1.2 es 9,9999999 que no se excluya de pertenecer al perfil genético del señor Edison Danilo Vizcaíno Peña.- b) Testimonio del profesional de la medicina doctor Ricardo German barrera león, y consta la historia clínica fs. 62 que da a conocer que sobre el paciente Édison Vizcaíno se realiza rayos x por la existencia de “hemoneumotórax”, y saturación del 90%.

6.2.- PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL DE LA FISCALÍA.- El Dr. Fernando Casco Lozada, Fiscal de Tungurahua, a fin de probar su posición procesal, procedió a pedir la correspondiente prueba anunciada en la audiencia preparatoria de juicio y al efecto.- a) Comparece el SGTO. OSCAR FERNANDO TOAQUIZA TOAQUIZA, quien juramentado, advertido de su obligación de decir la verdad y bajo las prevenciones de ley, manifiesta llamarse como se deja indicado, sin prohibiciones para declarar, quien al interrogatorio formulado, dice: que el día 8 de febrero del 2021 a las 03h30, por disposición del 911 se trasladó a las calles Inés Jiménez y Baltazar Terán, a verificar un escándalo en un domicilio, una persona de sexo femenino que no se identificó dijo que se ha procedido una gresca en el interior de un domicilio, se observó a una persona con maculas de sangre que se llamaba Vizcaíno Peña Edison Danilo, que manifestó que había tenido un inconveniente y esta misma persona le agrade a la señora que pidió ayuda, seguidamente sale Bravo Vizcaíno Dennis Ariel y continúan con dichas agresiones, en ese instante se llamó a la ambulancia, el señor Vizcaíno Peña Edison Danilo fue trasladado al

hospital General Ambato y el señor Dennis Ariel Vizcaíno Peña fue detenido, la señora no dijo quién es el agresor y el agredido, en el interior del domicilio encontraron una arma blanca que estaba en el piso, en el cuarto había mucha sangre, le ingresó directamente en el hospital porque el doctor Ricardo Barrera dijo que era una situación crítica.- Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado manifiesta que la señora no le dijo nada al señor Vizcaíno Danilo, es decir le agredió de gana, el señor Vizcaíno no tenía objetos, el señor Danilo Vizcaíno le agredía con puños y patadas a la señora a la altura de la espalda, no le observó salir sangre a la señora, luego del señor Danilo Vizcaíno, salió Dennis Bravo, se golpeaban igual no había diferencia, el señor Dennis Bravo es quien salió a continuar con la gresca, no tenía antecedentes el señor Dennis Bravo, a quien se le llevó al centro médico y dice que también tiene golpes, heridas en las muñecas y hematomas en el cuerpo y aliento a licor, indicaban que Bravo Vizcaíno Dennis vivía en ese domicilio, vivía en ese cuarto, habían personas, pero no se identificaron, esas personas dijeron que ese departamento era del señor Bravo Vizcaíno, ahí estaba el arma y muchas maculas de sangre, la pelea entre los dos señores fue a golpes, la señora que llamó al 911, dijo que ella no vivía en dicho domicilio, la señora les manifestó diciendo que le colaboremos haciéndoles retirar, ya que no vivían en el lugar, ya que las misma no le dejaban descansar.- b) Comparece el DR. WILSON RAMIRO CULQUI CARVAJAL, quien juramentado, advertido de su obligación de decir la verdad y bajo las prevenciones de ley, manifiesta llamarse como se deja indicado, sin prohibiciones para declarar, quien al interrogatorio formulado, dice: que realizó un examen médico legal en la persona del señor Vizcaíno Peña Édison Danilo, con fecha 8 de febrero a 2021, a las 07h30 me dirigí al hospital y en el área de críticos se identificó a Vizcaíno Peña Édison Danilo, quien refirió que fue agredido por una persona, la esposa dijo que era agredido de su hermano de parte de madre, en los datos referenciales estaban en la sala de críticos, la esposa dijo que cuando llegaron al hospital su esposo le dijo que Denis le ha agredido en el cuerpo, encontró en el área peri occipital derecha en la cabeza, una herida de 12 cm de extensión suturada; en la región frontal derecha de la cabeza equimosis de 15 por 10 mm; en región ciliar, herida de 12 centímetros no suturada; a nivel infra clavicular derecho, una herida de 12 mm; a nivel clavicular derecha, una escoriación de 2 mm de extensión; en la cara lateral izquierda, un tubo torácico que permitía salida de

aire y sangre; y, sobre la emergencia del tuvo torácico una herida de 12 mm de extensión cubierta de gasa; en el tercio inferior interno del brazo derecho de 6 centímetros de extensión, el Glasgow era de 14/15, hay una herida en la cara lateral izquierda de 2 centímetros de extensión con profundidad de 8 centímetros que es la que ingresó y se encuentra presencia de hemoneumotórax que es la presencia de aire y se necesita drenar tanto la sangre y aire, la herida es hecho por un objeto con punta y bordes finos, se le da 30 días de incapacidad, presentaba heridas en tórax y de no haber recibido atención oportuna el desenlace pudo ser fatal.- Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado manifiesta que la persona dijo que vivía en Huachi Loreto, en la Cacique Alvarez, no pudo hablar con el señor Danilo Vizcaíno que estaba consiente pero desorientado en tiempo y persona, eso es el Glasgow 14/15.- c) Comparece el SGTO. WILLIAM FABRICIO LOPEZ SANTANA, quien juramentado, advertido de su obligación de decir la verdad y bajo las prevenciones de ley, manifiesta llamarse como se deja indicado, sin prohibiciones para declarar, quien al interrogatorio formulado, dice: que realizó una pericia integral de inspección técnica lugar de los hechos y evidencias junto a la Cbos. Roció Villagómez, el 8 de febrero a eso de las 03h30, se fueron a la Letamendi, a las calles Inés Jiménez y Baltazar Terán donde está el domicilio de Narcisa Vizcaíno, en ese lugar a nuestra llegada en la calles Inés Jiménez se observa un inmueble de concreto con puerta metálica, que conducía a una área de lavandería y seguido un dormitorio en donde se observó varias maculas de color rojo por goteo y salpicadura y una arma blanca de 40 centímetros que tenía manchas de color rojo, varios fragmentos de botellas del color café de las que se levantó algunos fragmentos, se establece la existencia del lugar de los hechos en el domicilio de Narcisa Vizcaíno Peña, y las evidencia que fueron etiquetadas y puestas en cadena de custodia; al contrainterrogatorio de la defensa del procesado aclara que encontraron ese cuchillo sobre la superficie de una habitación asignada como dormitorio, los datos proporcionados es que el inmueble es de Narcisa del Roció Vizcaíno Peña, ese cuchillo estaba sobre un mueble de madera.

6.3.- DECLARACION DEL PROCESADO: DENNIS ARIEL BRAVO VISCAINO; nacionalidad: ecuatoriano; cédula de ciudadanía: 1805444393; estado civil: soltero; instrucción: secundaria; ocupación: metal mecánica; domiciliado en: Ambato; edad:

18 años; luego de consultar con sus defensores informa que es su deseo acogerse al derecho constitucional del silencio.

6.4 PRUEBAS DEL PROCESADO.-

6.4.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.- La defensa del procesado presenta los siguientes testimonios: a) Comparece el señor FRANKLIN GEOVANNI HARO VISCAINO, quien juramentado, advertido de su obligación de decir la verdad y bajo las prevenciones de ley, manifiesta llamarse como se deja indicado, sin prohibiciones para declarar, quien al interrogatorio formulado, dice: que el 7 de febrero del 2021, a las 9h00, estaban tomando frente al local de su mamá Roció Vizcaíno, sus hermanos Danilo Vizcaíno, Dennis Bravo, Cristian Haro, sus primos Patricio Lloacana y Dario Vizcaíno, y los amigos de su hermano; estaban tomando en el grupo hasta que su mamá cerró el local y les llamó, a lo que iban a su casa, su mujer entró a su cuarto y su mamá va al cuarto con su hermano el Dennis, después de una media hora salió a ver si estaba aún tomando su hermano Danilo Vizcaíno, ese rato solo estaba su hermano Danilo Vizcaíno, los dos amigos de él y su primo Patricio, como ya era noche les invita a su casa a seguir tomando en unos muebles, ingresaron al cuarto, estábamos tomando, y en unos 10 minutos su hermano Dennis bajó del cuarto estaban tomando, su hermano Danilo le insulta a su hermano Dennis diciéndole malas palabras: “guambra verga, hijo de tal” le dijo que se tranquilice, le cogió a su hermano Dennis y le dijo que se vaya para arriba, seguían tomando hasta que se sintió mal, ya no quería tomar y se fue a acostar en su cama, con su mujer y sus hijos, luego de un rato escuchó que están insultándose entre los amigos de su hermano, ahí les dijo que hagan silencio, que les va a mandar, se calmaron, se regresó a acostar y escuchó golpes en la pared, sale y le ve a su hermano Danilo con alias “tristeza” es el nombre de uno de los amigos, tirado en el piso, Danilo estaba pegándole a alias “tristeza”, ahí le veo que “tristeza” estaba con un cuchillo dándole a mi hermano Danilo, estaba también alias cariño en la parte de atrás como queriendo sacarle a Danilo hacia atrás para que ya no le pegue a alias “tristeza”, ahí se metió mi primo Patricio a querer separarles y ahí le cortan los dedos a su primo, ahí los amigos de su hermano se fueron, botan el cuchillo y se van, su hermano estaba ido, no reconocía a nadie y decía que no lo le

topen y como es medio loco su hermano Danilo rompió la botella y le daba a su hermano Dennis; en esa fecha Dennis vivía en el segundo piso de la casa con su mujer y su hija, el rato de la pelea estaba en el segundo piso donde su mamá, donde estaban libando es el cuarto suyo, no estaba su esposa ese momento, entre Danilo y Dennis hablaban malas palabras, le increpaba posiblemente por una mujer porque decía por tu culpa, no conoce los nombres de los amigos, porque nunca dijo los nombres; al conainterrogatorio de la defensa de fiscalía manifiesta que en su habitación estaban 5 personas, Patricio, Danilo, los dos amigos, y su persona; aclara que alias "tristeza" es flaco y alias "cariño" es patucho y medio gordo, el señor Édison Danilo Vizcaíno nunca se quedó dormido.- b) Comparece la señora VANNESSA GEOMARA ALAVA JAMA, quien juramentada, advertida de su obligación de decir la verdad y bajo las prevenciones de ley, manifiesta llamarse como se deja indicado, sin prohibiciones para declarar, quien al interrogatorio formulado, dice: que el 7 de febrero del 2021 cerraron el salón del suegra porque tiene un salón de pollo broster, nos fuimos Giovanni Haro, mi persona, Dennis Bravo y Rocío Vizcaíno, el Dennis vio que la puerta estaba cerrada y viendo que estaba cerrada, se fue a dormir con su suegra que es la mamá, cogí y entre a mi departamento con mi marido, a los 5 minutos mi marido Franklin Haro volvió a salir, después de un momento escuchó que llega su marido con Danilo Vizcaíno, Patricio Lloacana y dos personas más que no las conozco, de ahí cogí y me volví a acostar, veo a Danilo y a Dennis que discutían por una chica y me volví a acostar, luego regresó su esposo a dormir y después de eso empiezan a discutir nuevamente y su marido dice que hagan silencio sino les va a mandar sacando a todos, se quedaron callados y su esposo volvió a entrar a la habitación, después otra vez escuchamos golpes y salió su marido a ver qué pasaba y de ver que no entraba vio que estaba peleándose y cerré la puerta y llamé a mi suegra por teléfono y le dije que se estaban peleando, ahí cogí a mis hijos y corrí a la terraza con ellos, ahí me quedé y el Giovanni me subió a ver y me quedé en el departamento de mi suegra, estaba la puerta abierta y mi marido me metió ahí, su suegra es Rocío Vizcaíno, el 7 de febrero vivía Dennis Bravo en la Inés Jiménez e isidro Viteri, cuando salió al segundo piso no estaba Dennis Bravo; Al conainterrogatorio de fiscalía manifiesta que es esposa de Franklin Haro, esos señores que entraron, no sabe a qué hora ingresaron, no identificó a las personas como son, estaban afuera en la sala, no

estaban en la habitación, solo escuchó la discusión entre Danilo y Dennis por una mujer, su suegra vive en el segundo, el departamento son dos cuartos pegados, el pasadizo y un callejón a la salida, no vio quien estaba peleándose, estaban dándose golpes y no se fijó quien era, solo corrió arriba, no le vio a su suegra ahí.-

c) Comparece la señora NARCISA DEL ROCIO VISCAINO PEREZ, quien juramentada, advertida de su obligación de decir la verdad y bajo las prevenciones de ley, manifiesta llamarse como se deja indicado, sin prohibiciones para declarar, quien al interrogatorio formulado, dice: que el 7 de febrero del 2021 estaba en su local, estaban tomando con sus hijos Dennis, Sebastián y Giovanni, estaba también un sobrino Dario y Patricio, ellos estaban tomando frente al local y ahí llegaron dos jóvenes que no les conocía, ahí como vino su nuera Vanessa le dije que le haga el favor de ayudar a cerrar el local para ir a la casa, llamó a sus dos hijos Geovanny y Denis para que no sigan tomando, se fueron a la casa, entraron, le dijo a Dennis que se vaya a su departamento y estaba echado llave, ahí subieron a su departamento a dormir, despuesito estaban ahí y Dennis se acostó, Dennis bajó y dijo que quiere ir a tomar, y después de unos minutos subió y dijo que el Danilo está discutiendo y para no discutir mejor regresa, después de un rato le llama su nuera a decir que están peleando y le dijo que les mande sacando o sino llama a la policía y como escuché ruidos y no venía la policía cerré la puerta de mi dormitorio, a lo que bajo las gradas escuché unas voces que no eran mis hijos y mis sobrinos, estaba en la principal esperando a los policías y ahí vio que salieron de su casa unos dos muchachos corriendo y no les avanzó a divisar porque estaba oscuro y tengo la vista mal, les dije a los policías que me ayude a mandar sacando que hay gente que no vivía ahí, ahí me quedé con los policía y veo a mi hijo Danilo que sale sangrando y le dije que te pasó y el salió corriendo como “toro loco” y me pegó en la cara y me sacó los dientes, de ahí me dio una patada en la pierna y en la mano y se cae el celular, a lo que me agacho, me pateo y me botó, ahí le dije que me ayude, ahí Danilo le cae a puñetes a Dennis, los policías les apartaron, Dennis tenía a esa fecha: 18 años, 3 meses, Danilo tiene 29 años, a lo que bajó escuchó unas voces, el 7 de febrero Dennis vivía en el mismo lugar; al contrainterrogatorio de la fiscalía manifiesta que en ese domicilio vive Giovanni, en el segundo piso vive Dennis, Franklin Geovanny Haro vive con su esposa y sus bebés, en esa casa, no escuchó el motivo de la pelea, a los policías no se identificó porque no le

preguntaron nada, cuando llegó con los policías su hijo Danilo le agrade, no vio quien le pegó adentro a Danilo Vizcaíno.

VII

ETAPA DE ALEGATOS.-

7.1. ALEGATO FINAL DE FISCALIA.- Una vez evacuada la prueba fiscalía considera se ha reunido los requisitos que exige el Art. 455 del COIP, la existencia material esta justificada con el testimonio de Wilson Culqui Carvajal, realizado con un instrumento con punta y bordes filos, y si no tenía atención oportuna tendría consecuencias mortales, se ha recogido el testimonio de William López Santana quien da a conocer que llegó al lugar el 8 de febrero a la Letamendi, se dio a conocer el lugar de los hechos y los indicios encontrados siendo relevante un cuchillo con mango que fue ingresado con cadena de custodia y que tenía maculas de sangre y pedazos de botella, con el testimonio del Sgto. Oscar Toaquiza se conoce el procedimiento, en el lugar tomó contacto con una ciudadana no identificó, que dijo había una gresca con unas personas, como materialidad se dio a conocer las copias de la historia clínica del Hospital Docente Ambato, de la misma forma en cuanto a la responsabilidad se tenía previsto el testimonio de la víctima que no deseó declara y era muy importante, mas sin embargo el acuerdo del testimonio de Estefany Vinuesa que hizo la pericia biológica, en su conclusión dice que la muestra de Edison Danilo Vizcaíno Peña no se excluye de ser de la víctima, los testimonios de los testigos del procesado los dos primeros son totalmente contradictorios, no se dice donde tomaron las bebidas alcohólicas, si en un cuarto o en una sala, se considera la responsabilidad de la persona procesada del delito de asesinato es decir, ya que la víctima se pone en situación de inferioridad o situación de indefensión y es porque existió una ingesta de bebidas alcohólicas, en el grado de tentativa ya que afortunadamente no se concreto

7.1.2.- CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PROCESADO.- El Dr. Fernando Casco, en su calidad de Fiscal de la Provincia de Tungurahua, solicitó dicte una sentencia condenatoria en contra del señor: DENNIS ARIEL BRAVO

VISCAINO en calidad de autor directo del delito de asesinato tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 2.

7.2. ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- Se ofreció demostrar que no existía la materialidad de la infracción ya que no se podría demostrar que estuvo en indefensión y dice que hay criterios de Corte Nacional al respecto, si se habla de que no pudo defenderse se debió determinar ciertas circunstancias, el servidor policial indicó que llegó al lugar y estaba una persona que no quiso identificarse y la supuesta víctima empezó a agredirle de la nada a la señora y le causa lesiones, es decir, estaba consiente, podía dominar sus acciones, se podía defender, no se puede justificar la tipicidad objetiva, no existe nada, se habló de una agresión mutua y Danilo Vizcaíno dice que es quien dominaba la pelea, si se dio una agresión entre Danilo y Dennis, sin embargo no se puede ir mas allá de la duda razonable, existe dudas porque compareció y declaró el señor Wilson Culqui quien indicó que la víctima estaba con oxígeno, no pudo hablar con él, la esposa no fue testigo presencial, se hace referencia al ADN en que dice que la muestra de Danilo es la muestra del cuchillo, en ese informe no se hace referencia a Dennis Bravo ya que eso es para acreditar materialidad, no responsabilidad, hay dudas sobre la responsabilidad pues a fiscalía le corresponde demostrarlo, no se pide al procesado fluidos o pericias dactiloscópicas del procesado, comparecieron 3 testigos que hablaron de otros dos amigos y esas dos personas son las que le agredieron a Danilo, fiscalía debe desacreditar el testimonio, pero habla de contradicciones con un cuarto y es por eso que se pidió que se describa el departamento que era la cocina y el cuarto. Por lo expuesto al existir dudas y no existir materialidad solicitamos se ratifique el estado de inocencia.

VIII

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

8.1. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible,

siendo obligación del señor representante de la Fiscalía General del Estado, sobre quien descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio; y probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas el Tribunal debe entrar a considerar sobre la existencia del delito; entendido el delito o infracción penal conforme lo dispone el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, como “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, se debe empezar por el análisis de cada categoría en el orden indicado. Sobre la categoría dogmática de la tipicidad. Respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o autor del hecho que según el tipo penal no son calificados; por otra parte el procesado no está calificado en razón de cargo, función o filiación; b) Sujeto pasivo.- En este caso por tratarse de un delito de asesinato, en el grado de tentativa, la víctima es la persona sobre la que supuestamente recayó el daño, en este caso el señor Danilo Vizcaíno, ya que se rompen las barreras de protección del bien jurídico tutelado por el Estado. A decir del Dr. Efraín Torres Chávez[2] tipicidad es “...describir, definir, situar dentro de los límites precisos, el hecho que se castiga”, tipicidad que debe encuadrar perfectamente con la conducta que se juzga; es decir, como manifiesta Sergio Tulio Ruiz[3] manifiesta: “El hecho concreto, episódico, realizado por el hombre debe reproducir la hipótesis criminosa abstracta formulada en la norma penal, la cual debe describir de manera inequívoca tal hipótesis, sin que haya dudas en cuanto a sus elementos, características, estructura y naturaleza penales, a esto se denomina tipicidad...”, vale decir que todos los elementos descritos en el tipo penal, deben ser comprobados a fin de establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad y posterior punibilidad del hecho, pero de llegar a faltar uno solo de los elementos descriptivos del tipo penal, ya no existirá dicha tipicidad; la Doctrina, al respecto, ha sido muy ejemplificativa, al punto de mantener que el tipo delictual debe calzar con la conducta como el guante a la mano, de manera perfecta, y si no lo hace ya no existirá la infracción y habrá por ende ausencia de tipicidad.

8.1.1.- DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. En el presente caso es necesario empezar analizando si se cumple el verbo rector del Art. 140 ibídem, el mismo que dice: “Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes

circunstancias: 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. En efecto en esta audiencia se ha demostrado que la víctima se hallaba consumiendo alcohol de forma voluntaria, junto a las demás personas que se encontraban en el lugar, no se puede decir que el procesado o alguna otra persona presente, le haya estado obligando a consumir alcohol para de esta manera ponerle en situación de indefensión o para aprovecharse de esta situación, por lo que no nos encontraríamos definitivamente frente a un delito de asesinato, lo que si se ha demostrado con el testimonio del doctor Wilson Culqui es las lesiones graves recibidas en la persona de la víctima y que por poco causan su muerte, si no recibía atención médica oportuna, lo que concuerda con el acuerdo de prueba del doctor Ricardo Germán Barrera León, y consta la historia clínica fs. 62, que da a conocer que sobre el paciente Édison Vizcaíno se realiza rayos "x" por la existencia de Hemoneumotórax y saturación 90%, está claro que el lugar donde se produjo estas lesiones que casi causan la muerte es en la Letamendi, en las calles Inés Jiménez y Baltazar Terán, lugar donde se encontró un cuchillo con el cual sin lugar a dudas fue agredido la víctima, esto se corrobora con el testimonio de la perito ingeniera Estefany Vinuesa quien es autora del informe pericial genético forense de fs. 95 a 99 del expediente, en este informe se da a conocer el objeto muestra de Edison Danilo Vizcaíno Peña, de una muestra sanguínea, una caja de cartón rotulado como arma blanca tipo cuchillo con maculas rojizas, se realiza dos barridos del mango y de la hoja, concluye que uno de los perfiles genéticos en la emp1.1 y emp1.2 es 9,9999999 que no se excluya de pertenecer al perfil genético del señor Edison Danilo Vizcaíno Peña, con estas pruebas y aplicando el principio iura novit curia se demuestra no el delito de asesinato, sino únicamente el delito de homicidio, tipificado en el art. 144, del COIP, que establece "La persona que meta a otra" en el grado de tentativa conforme el art. 39 pues la ejecución no se logró consumar gracias a la inmediata atención médica. A efectos de establecer si es posible modificar o cambiar el tipo penal por el que acusa Fiscalía o el indicado por el Juez de origen, para ello es ilustrativo lo expresado en una sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de agosto del 2007 a las 09h45, en el juicio N. 504-2006, se dice que el dictamen acusatorio del fiscal que refiera los hechos que motivan su acusación y determine la norma que a su criterio tipifican y sancionan el delito, tal apreciación valorativa no tiene el

carácter de vinculante para el juez de lo penal que dicte el auto de llamamiento a juicio, pues bien puede suceder que ese juzgador considere que los hechos referidos se adecuan a un tipo penal diferente del que acusa el Fiscal, que es lo que se dio en este caso. Se añade en la sentencia en referencia, que puede ocurrir que el Tribunal Penal que dicta sentencia, estime que los hechos por los que el juez llamó a juicio a una persona no corresponden exactamente al tipo penal señalado sino a otro diferente, y concluye dictando sentencia condenatoria aplicando el tipo penal que el Tribunal considera se ha infringido con tal conducta ilícita. “En consecuencia, el criterio del Fiscal expuesto en su dictamen acusatorio no es vinculante para el Juez Penal, tampoco el criterio del juez elaborado en base de presunciones constituye un elemento vinculante y obligatorio para el Tribunal Penal, pues de otro modo se estaría que el Tribunal no requeriría de decisión autónoma e independiente si las opiniones del fiscal y del juez penal resultaren obligatorias. Lo más importante y lo que jamás puede perderse de vista es que es la “situación fáctica” la que se analiza y se juzga, esto es se “tratan y valoran los mismos hechos”, no diversos ni diferentes, bajo las normas de la sana crítica, para concluir adecuándolos a un concreto tipo penal, que puede coincidir o no con el acusado por el fiscal y el determinado por el juez penal, es en ese sentido como debe entenderse las disposiciones establecidas en los Arts. 238, 251 y 315 del Código de Procedimiento Penal”, finaliza señalando la sentencia a la que se hace mención. Otra resolución de la Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Penal, juicio No. 305-2007- JG, de fecha 26 de julio del 2011, a las 11h37, en referencia al Art. 315 del Código de Procedimiento Penal anterior se indica que: “El Tribunal no puede dejar de dictar sentencia, pues el hecho es el mismo, pero equivocadamente valorizado en el auto de llamamiento a juicio..., el Tribunal Penal no tiene la obligación de respetar la nominación jurídica del hecho realizado en el auto de llamamiento a juicio, esta es una declaración provisional tal como lo expresa el Art. 238 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha..., es decir que, el Tribunal Penal solo debía analizar el hecho tal cual aparece comprobado en el proceso, si este hecho ha sido correctamente valorado en el auto de llamamiento a juicio, debió ratificarlo en la sentencia, si no, tenía la obligación de rectificarlo y otorgarle al hecho la debida valoración jurídica, tipificándolo como corresponde, a diferencia de lo previsto en el Art. 318 del Código Procesal Penal que se refiere a

Delito Diverso, en que el Tribunal de Garantías Penales debe dictar sentencia absolviendo o condenando y ordenar que se siga un nuevo proceso por el delito descubierto”. En el ejemplo que se cita, la Sala de la Corte Nacional indicó que el Juez llamó a juicio por violación, el Tribunal Penal llegó a la conclusión que existió estupro y no violación, “pues así debió expresar al dictar sentencia condenatoria por el delito de estupro, ya que se trata del mismo hecho y no de otro..., por lo mismo, como bien expresa el Fiscal General, si una persona ha sido llamada a juicio por el delito de robo y en el juicio se determina que el hecho materia del enjuiciamiento se inscribe en la tipología de hurto, el juzgador está obligado a fallar encasillando la conducta en el respectivo tipo penal, en vista que las dos conductas contienen hechos relacionados entre sí y responden a una misma generalidad de in jurídicos, delitos contra la propiedad, que protegen un mismo bien jurídico” (textual). La claridad de la misma hace infundado que el Tribunal la analice, tomando como cierto que en esencia lo que se juzga son los hechos, y que corresponde al Tribunal Penal establecer al tipo penal al que se adecua esa conducta, en casos como el presente en que no hay coincidencia entre la tipificación del señor Fiscal y la determinada por el señor Juez de origen, en relación a lo que fue justificado y demostrado en la audiencia de juzgamiento, esto es la infracción tipificada en el Art. 144 del COIP. Este pronunciamiento ha sido ampliamente recogido por la ex Corte Suprema de Justicia, así en los juicios N. 2006-0009 en que se cambió de estupro a violación, N. 2004-0031 de homicidio simple a asesinato, N. 2006-0021, N. 2008-0055 de este Tribunal, que conocidos por casación se ha ratificado tal criterio. Inclusive en un caso la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre del 2002, Gaceta Judicial, serie XVII, número 11, en que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha sentenció a un ciudadano como autor del delito de estafa tipificado en el Art. 563 del Código Penal, se señala que: “la Sala no encuentra probada la existencia material del delito de estafa, pero si del delito de peculado tipificado en el Art. 257 inciso tercero del Código Penal”; en otro caso, la Segunda Sala de la Ex Corte Suprema de Justicia, en resolución N°. 332-07, dictada el 9 de julio del 2007, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 15 de mayo del 2009, dice: “el haber sido acusado por el fiscal por el delito de abuso de confianza y ser llamado a juicio por este delito y luego ser juzgado y sentenciado por el delito de peculado, no tiene relevancia procesal alguna porque

el hecho es el mismo”. Una última reflexión sobre este tema, respecto al Principio de *Iura Novit Curia* y la Congruencia, el Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez de la actual Corte Nacional de Justicia, en su obra Principio de Congruencia, publicado en la Revista Ensayos Penales, N. 4, página 13, dice: “Actualmente en el sistema acusatorio han cambiado las cosas, ya que el tipo penal puede ser modificado durante el proceso por el Fiscal o por los Jueces, siempre y cuando correspondan a bienes jurídicos homogéneos respecto de los delitos y sin que ello se atente contra el derecho a la defensa. Como por ejemplo, de violación a estupro, de hurto a robo, de robo simple a robo calificado, de homicidio inintencional a homicidio simple”. En las gacetas “Jurisprudencia Ecuatoriana- Ciencia y Derecho” de la actual Corte Nacional de Justicia, período enero -diciembre 2013, páginas 111 y 112, al tratar sobre el Principio de Congruencia en el proceso penal, se reseña fallos de triple reiteración que constituyen jurisprudencia obligatoria, respecto a situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho, se dice: “b). Uno de los puntos fundamentales del principio de congruencia en el derecho a la defensa del procesado, el cambio drástico en el tipo penal podría dejar totalmente sin efecto la defensa del procesado, al generar que sus argumentos esgrimidos para enervar aquellos que fueron vertidos por el Fiscal de la causa no sean adecuados para contrarrestar la inexistencia de los elementos de un nuevo tipo penal por el que se le acusa o condena, generando en el proceso una carga procesal que no le corresponde. c). Se puede realizar un cambio de tipo penal al momento de juzgar al procesado siempre que no se altere lo hechos por los cuales se investigó, llamó a juicio y juzgó al procesado pues se debe mantener la congruencia fáctica; no se debe alterar el bien jurídico protegido, de aquel que fue utilizado por el Fiscal para acusar desde la etapa intermedia del proceso al encartado, al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia. Este requisito deviene de los límites impuestos al órgano jurisdiccional, cuando efectivamente aplique el principio *iura novit curia*; y lo más importante se debe mantener la viabilidad de la defensa realizada por el procesado es decir que los argumentos presentados por éste para desvirtuar su autoría o participación, dentro de los hechos que se le imputan, sirvan tanto para defenderle del tipo penal acusado por el Fiscal, como de aquel al que el juzgador intenta aplicar en su resolución”. Con toda la doctrina y jurisprudencia referidas, el tema tratado está

absolutamente claro. El principio *Iura Novit Curia* está previsto en nuestra legislación en el Art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, significa que el Juez es el conocedor del derecho, por tanto el Juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso. Esta misma norma la contempla el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las omisiones sobre puntos de derecho, textualmente dice: “La Jueza o el Juez deberá aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”, este es el argumento en que el Tribunal fundamenta el cambio de tipificación que resulta procedente de conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia señalados en este considerando. Sin embargo no puede pasar por alto la actuación del Juez que sin motivación alguna excluyó la prueba testimonial de la defensa, aduciendo que los testigos no han declarado en el proceso y por aquello no pueden ser anunciados como testigos para la audiencia de juicio (sic...), criterio negligente de parte de un operador de justicia.

8.1.2.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

Cumplido que ha sido el primer presupuesto, se debe proceder a determinar si la conducta o comportamiento realizado por el procesado, se encuadra dentro de la tipicidad establecida en el Código Orgánico Integral Penal, en el presente caso el delito de homicidio simple; ahora bien, acertadamente ha manifestado fiscalía que era de suma importancia el testimonio de la víctima, la misma que acogidos al Art. 11 del COIP, previo a la instalación de la audiencia de juicio decidió retirarse y no dar testimonio, quedándonos sin ninguna prueba de cargo, sin embargo, la defensa del procesado pidió al tribunal la toma de prueba excluida de unos testigos, presuntamente para provocar la aplicación de la duda razonable, sin embargo la duda razonable se aplica frente a la existencia de pruebas de cargo, por lo que resulta infundados, inexperto e impreciso que la defensa se haya dedicado a desvirtuar hechos no probados por fiscalía, con testigos parcializados que pudiendo ser tomados como prueba de cargo, e incluso pudieron ser detenidos y hasta condenados por perjurio. El Art. 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus

derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, es decir la Constitución ha determinado que la valoración de la prueba se realice de manera directa y bajo la percepción de los sentidos por parte del juzgador, respetando las normas del debido proceso, garantista de los derechos constitucionales. Ante estos acontecimientos la presunción *juris tantum* de inocencia, surge de varios instrumentos internacionales a saber: 1) La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11-1)[4]; 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2º)[5]; y, 3) El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ONU desarrolló el sentido de la presunción de inocencia contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los términos siguientes: "En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe No. 5/96, caso 10.970, consignó: "En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado ... " El imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible". Guardando congruencia de la presente sentencia, se debe decir que la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, ha expuesto que: "...el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)...". En este punto de la argumentación, se debe enfatizar que la Constitución de la República, busca alcanzar como premisa máxima el buen vivir (*sumak kawsay*), siendo parte del mismo el derecho a contar por parte del Estado, garantías que permitan la solución de conflictos, como así se señala en su Art. 190 que reconoce como válidos los procedimientos alternativos para la solución de conflictos mismos que buscan la protección de derechos que hoy se rigen por

principios, y que a su vez coadyuvan al garantismo constitucional. El Dr. Ricardo Vaca Andrade en su obra derecho procesal penal, tomo I, manifiesta que “para condenar a un procesado el juzgador debe haber alcanzado el grado sumo de certeza, o por lo menos el que prevalezca sobre las duda respecto a la participación y responsabilidad de aquel que está siendo juzgado, saliendo del estado de incertidumbre que le pueda impedir decidir con pleno conocimiento”.

IX

CONCLUSIONES.- Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ratifica el estado de inocencia del ciudadano procesado: DENNIS ARIEL BRAVO VISCAINO; nacionalidad: ecuatoriano; cédula de ciudadanía: 1805444393; estado civil: soltero; instrucción: secundaria; ocupación: metal mecánica; domiciliado en: Ambato; edad: 18 años; y, por ende se dicta a su favor sentencia absolutoria. Se ordena la cesación de todas las medidas cautelares y de protección dictadas en su contra en el Auto de Llamamiento a Juicio, y se giró la respectiva boleta de libertad.- Notifíquese.-

^ Resolución Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial No. 125 con fecha 18 de noviembre del 2013

“Breves Comentarios al Código Penal Ecuatoriano”, Tomo I, Pág. 5

“Teoría del Hecho Punible”, Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Pág. 14 y 15

Art. 11.-1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Art. 14.2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.